



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL STATUS JURIDICO DEL INMIGRADO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ;

ESTEBAN MARTINEZ FLORES

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D. F.,



1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS	
1.1 1492-1908	3
1.2 Ley de migración de 1926	9
1.3 Ley de migración de 1930	15
1.4 Ley General de Población de 1936	21
1.5 Ley General de Población de 1947	30
1.6 Exposición de motivos de la actual Ley General de Población	36
1.6.1 Síntesis de la iniciativa del ejecutivo federal	36
1.6.2 Consideraciones realizadas en materia de migración por la Cámara de Diputados	44
2. CONCEPTOS	
2.1 Concepto de extranjero	47
2.2 Concepto de calidad migratoria	50
2.3 Diversas calidades migratorias	52
2.4 Concepto de no inmigrante	54
2.5 Concepto de inmigrante	65
2.6 Diversas características de los inmigrantes	73

2.6.1	Rentista	73
2.6.2	Técnico	75
2.6.3	Inversionista	78
2.6.4	Científico	79
2.6.5	Profesional	80
2.6.6	Cargo de confianza	80
2.6.7	Familiares	81
2.7	Concepto de inmigrado	83
3.	PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE INMIGRACION	
3.1	El acto migratorio	88
3.1.1	Generalidades	88
3.1.2	Sujetos del acto	90
3.2	Políticas migratorias	92
3.2.1	Política de "puerta abierta"	93
3.2.2	Política prohibicio nista	94
3.2.3	Política selectiva	95
3.3	Principios generales en ma teria de inmigración	96
3.4	Internación del extranjero	109
3.5	Estancia del extranjero	114
3.6	Asimilación del extranjero	122

4.	LA CALIDAD DE INMIGRADO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO	
4.1	Competencia en materia de inmigración	127
4.2	Garantías individuales	133
4.3	Preceptos generales aplicables a los <u>ex</u> tranjeros	141
4.3.1	Materia civil	142
4.3.2	Materia laboral	146
4.3.3	Materia penal	148
4.3.4	Materia <u>adminis</u> trativa	151
5.	PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA CALIDAD DE INMIGRADO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO	
5.1	Generalidades	153
5.2	Ingreso legal	154
5.3	Solicitud de la calidad de inmigrante	156
5.3.1	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante rentista	157
5.3.2	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante <u>inversio</u> -nista	160
5.3.3	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante <u>profesio</u> -nista	163

5.3.4	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante cargo de confianza	166
5.3.5	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante cientffi- co	169
5.3.6	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante técnico	172
5.3.7	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante familiar	175
5.3.8	Requisitos para <u>soli</u> citar la calidad de inmigrante con apoyo en el Artículo 39 de la Ley General de Po- blación	176
5.3.9	Aprobación y registro del inmigrante	179
5.4	Refrendos	182
5.5	Solicitud de la calidad de inmigrado	186
5.5.1	Requisitos para <u>soli</u> citar certificado de legal estancia	195
5.5.2	Requisitos para <u>soli</u> citar permiso para adquirir bienes inmue- bles o derechos rea- les sobre los mismos	197
5.5.3	Requisitos para <u>soli</u> - citar permiso para contraer matrimonio	199

5.5.4	Requisitos para solicitar permiso de salida y regreso al país	201
5.6	Recurso de reconsideración	203
5.7	El juicio de amparo	206
6.	DERECHO COMPARADO	
6.1	España	208
6.2	Costa Rica	215
7.	FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN MATERIA DE INMIGRACION	
7.1	Concepto de discrecionalidad	220
7.2	Las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación en materia de inmigración	224
	CONCLUSIONES	235
	NOTAS AL TEXTO	238
	BIBLIOGRAFIA	251

I N T R O D U C C I O N

Es mediante la migración como el hombre ejerce su libertad cuando por razones religiosas, políticas, económicas, sociales o culturales se ve bajo presiones adversas en el territorio que habita en un principio.

Los movimientos migratorios han necesariamente preocupado a los gobiernos de todas las épocas. La forma de encararlos, ya sea favoreciendo, encauzando, entorpeciendo, restringiendo, prohibiendo u obligando la migración, es pauta de la capacidad de los hombres públicos.

Ese traslado de personas de un punto a otro, ha planteado un problema que afecta los intereses esenciales de los Estados y que ha recibido las más diversas soluciones, según la época en que se han suscitado y los postulados que primaron en el desenvolvimiento de las actividades de los hombres.

Motivo por el cual es de gran trascendencia el deccionar y regular adecuadamente la inmigración de acuerdo a los intereses y necesidades de cada país; pero este control debe estar claramente establecido en un lineamiento que permita al inmigrante conocer perfectamente las con-

diciones y requisitos a seguir para poder residir en el Es
tado al cual pretende ingresar.

El presente estudio, tiene por objeto el dar a co-
nocer la legislación mexicana en materia de inmigración,
con la idea de orientar al extranjero que pretende quedar-
se a vivir en nuestro territorio, de cuáles son los requi
sitos y condiciones que debe llenar conforme a nuestro de
recho, para obtener su residencia definitiva.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

1.1 1492 - 1908

Como sabemos, la base de la población que ocupa nuestra República es mestiza e indígena en su mayoría y criolla en su minoría.

A partir del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, nació una gran corriente de emigración de Europa, hacia las nuevas tierras descubiertas.

El emigrante español que colonizó la Nueva España fue más bien el aventurero ambicioso que seguido por las riquezas de las cuales se hablaba había en México, abandonó España con el objeto de buscar esos tesoros y de ahí se empezaron a formar los grandes grupos que salían de la Península Ibérica con el fin de obtener las riquezas del nuevo continente y regresar a su país natal, sin embargo, al llegar y ver las bellezas naturales, sentir los beneficios del clima y obtener con tanta facilidad su bienestar económico abandonaban el propósito de volver, y como generalmente venían solos, contraían matrimonio con las nativas -- creando poco a poco la nueva población del nuevo mundo.

Durante el período de la colonia, no se tomó en consideración, como no se tomaba en todo el mundo, el problema de la migración; y aunque en ese entonces la Nueva España era un vasto territorio que requería de una inmigración para poder poblarse, no existía una reglamentación, - pues los españoles que llegaban a habitarla consideraban - un simple cambio de domicilio dentro del amplio Imperio español.

Los frailes católicos, como Bartolomé de las Casas que acompañaban a los conquistadores Españoles lucharon por las causas del indio a tal extremo de pedir se importaran esclavos de raza negra, sin embargo, esta doctrina no se tomó en cuenta, evitando de esta manera la fusión de una nueva raza en la Nueva España; la raza negra.

Posteriormente, con la Independencia la inmigración tampoco fue atendida puesto que no era considerada como un problema. En esta forma pasaron los años, el pueblo mexicano creció y se constituyó en un Estado Soberano.

No fue sino hasta 1903, cuando se presentó el primer problema serio con respecto a la inmigración.

La inmigración en masa de chinos y japoneses y -

así en octubre de ese mismo año, se formó por orden directa del Gobierno mexicano, una comisión de la Secretaría de Gobernación que se encargaría de inspeccionar y resolver - el problema, el cual se concentraba en 4 puntos:

1. Si convenía o no a los intereses nacionales, permitir libremente la inmigración de chinos- y japoneses.
2. Si era lo mismo en sus efectos una y otra inmigraciones, y por consiguiente, debían regir se por las mismas reglas, o en caso contrario establecer los lineamientos de cada una.
3. Establecer medidas con el objeto de restringir tales inmigraciones o en su caso suprimirlas.
4. Proponer los medios administrativos para avocarse a la reforma de la Constitución, así como iniciar proyectos de leyes que regularan - la materia.

En esa época, no existía ley de inmigración vigente en nuestro país, y las defensas en los servicios del -

puerto no eran suficientes para resguardar debidamente al país de la invasión de elementos indeseables, tal fue la causa, de la invasión de Peste Bubónica en Mazatlán, traída por la inmigración japonesa que entraba sin control a nuestro país.

Los chinos por su parte, trajeron nuevas y exóti-
cas enfermedades desconocidas en América, que devastaron -
a la población mexicana.

Así pues, los asiáticos se establecían en nuestro territorio sin ningún tipo de requisito, monopolizando el comercio y propagando epidemias.

Los Estados Unidos que en ese entonces contaban con un control de inmigración rechazaban buques enteros de chinos y japoneses, quienes al encontrar trabas para inmigrar hacia la nación norteamericana, inmigraban a México, por la facilidad que otorgaba nuestra nación a los inmi --
grantes por carecer de una regularización sobre la materia.

La comisión de la Secretaría de Gobernación, nom
bró como primer paso Delegados especiales encargados de --
inspeccionar todos los barcos provenientes del oriente con
las siguientes bases dictadas por el Gobierno mexicano --

a través del Consejo Superior de Salubridad:

1. Identificación del Inmigrante por medio de -- una boleta de papel que no permitiera ser alterada y en la cual constara los datos generales, antecedentes individuales del inmigrante, el estado de salud en que se encontraba, su filiación por medio de fotografías de frente y de perfil, así como un documento de garantía, de antecedentes sociales honorables expedido, por persona idónea de la localidad de su residencia, debidamente identificada.
2. Garantías pecuniarias para sostenerse en México, en tanto que el inmigrante encontraba acomodo o constancia de la compañía que había solicitado su envío.
3. Obligación de las Compañías de repatriar a - sus nacionales si no satisfacían a su llegada las condiciones enumeradas.
4. Llevar en los barcos de inmigrantes, un médico, de preferencia mexicano, que se ocupara - durante la travesía de la salubridad de los pasajeros e inmigrantes de la embarcación.

Cabe resaltar que en ningún momento, se estaba -- prohibido la inmigración sino que la Nación mexicana en su legítimo derecho estaba dictando las mínimas medidas nece sarias para obtener una inmigración satisfactoria en nues- tra República urgida de poblar su inmenso territorio.

Estas medidas sirvieron de base para la formación de los capítulos respectivos de la Primera Ley de Inmigración, que en 1906, durante el gobierno del General Díaz se expidió y que tenía como base y único requisito para poder entrar al país y establecerse en él, que el extranjero se encontrara en buen estado de salud.

El problema del asiático en México lo citamos co mo un mal que tuvo su origen en la indiferencia de los go bernantes mexicanos para regular la materia migratoria, - así como en la carencia de una ley adecuada que regulara y vigilara la entrada de extranjeros a territorio nacional; de esta manera, quedó claro que inmigración no significa - dejar entrar a extranjeros a diestra y siniestra, sino que deben existir unos criterios previos de selección que per mitan la entrada de inmigrantes de calidad que sean garan tía para el bienestar social, económico y cultural de la ra ción mexicana.

La ley expedida en 1906, que entró en vigor en 1908, respondió a las necesidades de la época en que fue promulgada, pero tiempo después los gobernantes mexicanos, se dieron cuenta que impedía seleccionar a los extranjeros idóneos para poblar nuestra Nación; así pues, se vió la necesidad de crear una ley más efectiva y previsora y de ahí nació la realización de estudios, proyectos e iniciativas que tuvieron como resultado práctico el proyecto de ley que fue enviado al Congreso de la Unión en 1923 y que culminó en la Ley de Migración de 1926.

1.2 LEY DE MIGRACION DE 30 DE MARZO DE 1926
(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 1926)

A partir de 1910, comenzó a seguirse la estadística de los movimientos de la población nacional hacia otros países, conjuntándose así el equilibrio entre los dos factores de la migración (inmigración y emigración), sin embargo, sólo se rigió por medio de circulares de carácter temporal y administrativo.

No fue sino hasta 1926, cuando ya se abarcó en un

ordenamiento legal la reglamentación de la inmigración y emigración.

De acuerdo a esta ley, podía entrar a nuestro país el extranjero que cumpliera con los requisitos y limitaciones que para el efecto se establecían en la Constitución - los Tratados Internacionales, así como en la presente ley y su reglamento. 1/

La Secretaría de gobernación era la indicada para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. 2/

Correspondía llevar a la Secretaría de Gobernación el Registro de Extranjeros, 3/ lo que significaba el primer control establecido en una ley.

Determinaba la implantación obligatoria de la Tarjeta Individual de Identificación a todo extranjero que pretendiera entrar al país, 4/ pues se aprendió del pasado que la entrada de extranjeros sin controles previos trae consigo fatídicas consecuencias.

La ley de 1926, consideraba como Inmigrante:

"Al extranjero que arribara a la República con el propósito expreso de establecerse en ella, por cualquier causa o fines lícitos o cuya temporalidad de establecimiento excediera sin interrupción más de 6 meses a partir de la fecha de su internación".

5/

De esta manera, sería Turista todo extranjero cuya estancia en nuestro país, ya sea por móviles de recreo, artísticos, mercantiles, familiares o industriales no excedieran de seis meses. De esta forma, el extranjero inmigrante sólo requería de su voluntad, un fin lícito y el transcurso del tiempo (cinco años ininterrumpidos) para obtener su residencia definitiva.

No serían considerados como inmigrantes:

1. Diplomáticos y Cónsules.
2. Extranjeros en tránsito o cuya permanencia fuera menor a seis meses.
3. Turistas.
4. Extranjeros radicados en nuestro país que hubiesen salido dentro de los seis meses ante -

rios a la fecha en que pretendían internarse nuevamente.

5. Extranjeros cuya entrada fuera ilegal.
6. Extranjeros domiciliados en poblaciones fronterizas. 6/

El procedimiento para inmigrar a nuestro país, se integraba de la siguiente manera:

- a) Solicitud al Cónsul de México, del lugar de origen del extranjero.
- b) Inscripción del Cónsul al extranjero en el Registro correspondiente.
- c) Expedición de la Tarjeta Individual de Identificación.
- d) Cumplir con los requisitos sanitarios y legales (buena conducta y modo honesto de vida), al momento de entrar al país.
- e) Sello de entrada de la oficina Migratoria de

entrada. 7/

No se admitían en el país a:

1. Deformes con padecimientos físicos que fuesen ineptos para el trabajo y que por ende, se convertían en cargas a la Sociedad mexicana.
2. Menores de edad o mujeres menores de 25 años, a menos que respondiera algún familiar o persona honorable su mantenimiento. Esto colocaba a la mujer en un plano de desigualdad con respecto del hombre.
3. Varones que no supieran leer y escribir al menos un idioma.
4. Los prófugos de la Justicia.
5. Mujeres que fomentaran o propiciaran la Prostitución.
6. Los Toxicómanos.
7. Los que tuvieran tendencias antigubernamenta-

les.

8. Los que no tuvieran una profesión lícita.

9. Los que a juicio del Ejecutivo fuesen no grat
tos. 8/

La sola presunción bastaba para caer en el artículo
anterior. 9/

A todo extranjero que hubiese residido en nuestro país por más de cinco años y volviese a nuestro país sin haberse ausentado por más de seis meses no se le exigía -- cumplir los requisitos de Inmigración, si su entrada había sido legal y observó buena conducta durante su estancia.10/

La presente ley se promulgaba a favor de la permanencia del extranjero en nuestro país, pues si el extranjero residía en nuestra Nación por menos de cinco años en el caso que incumpliera la ley se le expulsaría, no así en el caso que su estancia fuera mayor a ese lapso, ya que si en este último supuesto el extranjero incumplía la ley sólo daba origen a que el mismo resarciera el daño causado, pero no a una expulsión. 11/

Por último, la presente ley nunca hablaba de la -
 calidad de inmigrado, como la conocemos hoy en día, pues -
 sólo establecía derechos especiales para el inmigrante que,
 hubiera residido más de cinco años en nuestro territorio,
 pero no establecía cuándo adquiría derechos definitivos de
 residencia.

1.3 LEY DE MIGRACION DE 26 DE AGOSTO DE 1930
 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE
 DERACION EL 30 DE AGOSTO DE 1930)

En la ley de 1930 se establecía al igual que en -
 la ley anterior la posibilidad de que todo extranjero inmi-
 grara a nuestro país si cumplía con los requisitos estable-
 cidos en la ley y su reglamento. 12/

Al igual que la ley de 1926, se faculta a la Se -
 cretaría de Gobernación para dictar las modalidades refe -
 rentes a la migración. 13/

Vigilaba las Inspecciones realizadas por las auto-
 ridades migratorias a los extranjeros especificando que és-
 tas únicamente podían versar en verificar si los extranje-
 ros que pretendían internarse al país cumplían o no con -
 los requisitos establecidos en la ley, 14/ con lo cual se-

regulaba y evitaba arbitrariedades en las inspecciones a extranjeros.

Establecía la obligación de llevar un registro de los extranjeros y sus movimientos migratorios, a cargo de la Secretaría de Gobernación, ^{15/} al igual que la ley anterior.

Señalaba que el Servicio Migratorio estaría a cargo de la Secretaría de Gobernación auxiliada por los Ejecutivos locales y ayuntamientos, y se dividiría para el cumplimiento de sus funciones en:

1. Central. Encargada del estudio de los problemas y resoluciones a los mismos en materia de inmigración.
2. Puertos y Fronteras. La cual se avocaría a impedir la entrada de extranjeros que no cumplieran con la ley.
3. Interior, cuya función era distribuir y acomodar los contingentes que proporciona la inmigración.

4. Exterior. Facultada para documentar e inspeccionar a los inmigrantes. 16/

Es así, como la Secretaría de Gobernación desconcentraba sus funciones en cuatro organismo con atribuciones propias, pero sin llegar a ser autónomos, mejorando así el control sobre la inmigración.

La definición del extranjero inmigrante que nos daba esta ley era la siguiente:

"El extranjero que llenado los requisitos legales ha entrado al país con el propósito expreso o presumible de radicarse en él o por motivos de trabajo, siendo igualmente inmigrantes los extranjeros que han permanecido en el país por más de seis meses llenando los requisitos legales". 17/

Con respecto de la ley anterior se adicionó el supuesto del inmigrante por motivos de trabajo, lo cual considero abrió las puertas al extranjero, quitando empleos a los mexicanos, y se agregó la presunción de residir en nuestro país como característica suficiente para considerarse como inmigrante.

No perderían el carácter de inmigrantes los extranjeros radicados en el país que, al salir hubiesen expresado que no estarían ausentes de la República por más de dos años, 18/ lo cual nos da una idea de las facilidades que se otorgaban a los extranjeros para que residieran en nuestros países.

Asimismo, agregaba la ley que todo extranjero que entraba al país con móviles diversos a los antes señalados, serían considerados transeuntes. 19/

De esta manera, se calificaba como turista al transeunte con fines de recreo, 20/ y como visitante local al transeunte que entraba al país por un término que no excedía de setenta y dos horas. 21/

Los requisitos generales para entrar el país eran:

1. Examen sanitario.
2. Entrega a la autoridad migratoria de la información personal que le solicite.
3. Identificación por medio de la tarjeta respectiva. 22/

Los requisitos especiales necesarios para que el extranjero se internara a nuestro país, tienen su antecedente en la ley de 1926, y eran:

1. Tener profesión u oficio, o modo honesto de vivir.
2. Observar buena conducta.
3. No tener impedimentos tales como:
 - a) Sanitarios
 - b) Delictuosos
 - c) Ser alcohólico o toxicómano
 - d) Ejercitar la prostitución o fomentarla
 - e) Agitador en contra de nuestro gobierno
 - f) Haber declarado falsedades a nuestras autoridades migratorias
 - g) Los que a juicio del Ejecutivo sean nocivos para el país. 23/

Sin embargo, aunque aparentemente el extranjero - inmigrante debía reunir requisitos generales, especiales y específicos, si los analizamos detenidamente nos encontramos que son muy elementales y fáciles de cubrir.

Señalaba en relación con los Inmigrantes, que además de los requisitos generales y especiales debían reunir las siguientes características previas a su internación:

1. Poseer elementos económicos.
2. A falta de lo anterior, presentar contrato de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, comprobando así que había sido contratado para trabajar en nuestro país y por ende, tenía ingresos económicos asegurados.
3. Solicitar su admisión al agente nacional de migración en el extranjero y recoger la documentación aprobada así como su tarjeta de Identificación.
4. Presentar la documentación aprobada en la oficina de Migración por donde pretendía entrar al país.
5. Inscribirse en el Registro de Extranjeros.
6. Exhibir su documentación aprobada cuando se le requiera.

7. No tener alguno de los siguientes impedimen--
tos:

- a) Imposibilidad física que impida su subsistencia, a menos que fuese capitalista o - que comprobara que tenia un apoyo económico.
- b) El menor de edad, si no venia con alguien que ejerciera la Patria Potestad o con su Tutor.
- c) Realizar actividades contra la ley. 24/

Cabe resaltar que al igual que la Ley de 1926, la Ley de 1930 no estableció una diferencia entre la calidad de Inmigrante y la calidad de Inmigrado, pues no determina ba en qué momento el inmigrante adquiría derechos de residencia definitiva a lo que es lo mismo su calidad de inmigrado.

1.4 LEY GENERAL DE POBLACION DE 24 DE AGOSTO DE 1936.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE AGOSTO DE 1936.

Por segunda vez una ley se avocaba tanto a la emi

gración como a la inmigración; perfeccionaba la tarjeta de identificación al hacerla más manuable y con fotograffas del extranjero tanto de frente como de perfil, y nos daba una definición exacta de las diferentes calidades que el extranjero toma al internarse a nuestro país.

Cabe resaltar que cambia el nombre de ley de migración, a ley General de Población, pues empezó a regular además, de los problemas migratorios los demográficos internos.

La ley de 1936 facultaba al igual que las anteriores al Ejecutivo y a la Secretaría de Gobernación para dictar las medidas tendientes a resolver los problemas demográficos. 25/

Dentro de las funciones a las cuales se avocaba esta ley, destacaban las siguientes:

1. Aumento de la Población.
2. Distribución de la Población.
3. Asimilación de extranjeros en el país.

4. Protección a los nacionales en actividades -- económicas profesionales, artistas e intelectuales. 26/

Establecía que el aumento de la población se procuraría en base a:

1. El crecimiento natural.
2. Inmigración. 27/

La Secretaría de Gobernación era la encargada de publicar en octubre de cada año las tablas que marcaban el máximo de extranjeros, permittidos, su calidad migratoria - así como la temporalidad de sus admisiones. 28/ De esta manera, se regulaba de una forma más ordenada y acorde a las necesidades del país, la internación y distribución de los extranjeros.

Asimismo, la propia Secretaría era la que delimitaba los sectores donde iban a radicar los extranjeros, 29/ así como la que otorgaba las facilidades para inmigrar a nuestro país a todo extranjero asimilable cuya función fue se conveniente para nuestro país. 30/

La Dirección General de Población, era un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación que entre sus funciones estaba la regulación de la Migración, 31/ - agrupando así dentro de un solo organismo, las funciones - que en la ley de 1930 se encontraban distribuidas en cuatro.

Así pues, las funciones de este organismo eran:

1. Regular la entrada y salida de extranjeros.
2. Resolver los problemas y necesidades del país para fomentar o restringir la inmigración.
3. Estudiar los casos particulares para la admisión o no admisión de extranjeros.
4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia y actividades de los extranjeros. 32/

Era una obligación para los inmigrantes el registrarse dentro de los treinta días siguientes a su llegada al país. 33/

Esta ley definía al Inmigrante como:

"El extranjero que entra al país con el propósito de radicarse en él, pudiendo ejercitar actividades remuneradas o lucrativas" y agrega:

"Los inmigrantes se aceptarían hasta - por cinco años siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y requisitos con los que - fueron admitidos". 34/

En la forma número cinco, que era un formato especial debía registrar las fechas de entradas y salidas de nuestro país, lo cual lograba un buen control para el cómputo del tiempo efectivo de permanencia por si posteriormente deseaba obtener la calidad de inmigrado, y se utilizaría otro formato especial, la número catorce, para el inmigrante que deseara permanecer definitivamente en nuestro país, estableciendo así un registro para el cambio de calidad migratoria, condicionando dicho cambio a que el extranjero cumpliera con la ley.

Los requisitos para entrar al país según la Ley que nos ocupa, eran:

1. Satisfacer examen que hiciesen las autoridades.
2. Identificarse con la Tarjeta de Identificación.
3. Tener profesión u oficio.
4. Haber observado buena conducta.
5. No tener algún impedimento tales como:
 - a) Sanitarios
 - b) Penales
 - c) Ser tóxico o alcohólico
 - d) Ejercer o fomentar la prostitución
 - e) Ser agitador contra el gobierno
 - f) Haber incurrido en falsedad en declaraciones ante autoridades migratorias 35/

Sin embargo, aún y cuando se llenasen los requisitos la Secretaría de Gobernación podía ordenar que se impidiera la internación determinados extranjeros indeseables. 36/

Este control me parece positivo pues no trae para el extranjero que pretende internarse a nuestro país consecuencias graves, diferente es si el extranjero cumpliendo con la ley llena los requisitos para obtener su calidad de inmigrado y se le niega por discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación, pues aquí sí podemos hablar de un daño irreparable, simplemente por la sola permanencia, pero profundizaré sobre esto más adelante.

Los inmigrantes que hubiesen sido admitidos al país podían traer a su conyuge e hijos solteros que dependían económicamente de él. 37/

Considero atinado lo anterior en virtud que el extranjero admitido con tal calidad tiene derecho de residir con su esposa e hijos, si es que los puede mantener.

En relación a la calidad de Inmigrado que por primera vez se contemplaba en una ley, pues anteriormente sólo se consideraba de una manera tácita, diremos que se conceptuaba como:

"El extranjero que obtiene derechos de radicación definitiva en el país". 38/

A su vez señalaba que:

"El carácter de inmigrado se adquiere después de permanecer legalmente en el país durante los cinco años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de ese término por más de dos años consecutivos o con intermitencias. Si el residente ha salido de la República se computarán los lapsos de ausencia". 39/

La ley también prevfa la calidad de inmigrado para los ilegales:

"Los extranjeros que hayan permanecido en territorio nacional sin llenar los requisitos legales como inmigrados si comprueban que han residido en el país durante los diez años próximos anteriores, sin haberse ausentado durante este término por período o períodos que sumados excedan de dos años". 40/

Además de los requisitos de temporalidad, la ley debió agregar el que los extranjeros ilegales cumplieran con los requisitos establecidos en la ley y que alguna vez pasaron por alto, para otorgárseles su calidad de inmigrados.

Otra forma de obtener la calidad de inmigrado pa

ra los extranjeros que todavía no computaban los cinco -- años requeridos, era el contraer matrimonio con mujer mexicana, pero mientras subsistiese el vínculo matrimonial. 41/

La ley también señalaba que:

"Las oficinas Federales, la de los Estados y Municipios, así como los Notarios Públicos y Corredores de Comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal-residencia en el país como visitantes, inmigrantes e inmigrados, debiendo dar aviso oportuno a las autoridades migratorias en caso de que los extranjeros no satisfagan dicho requisito". 42/

Lo anterior lo considero como un acierto de la ley pues el extranjero se veía imposibilitado a realizar cualquier trámite si antes no cumplía con lo establecido en la ley.

Por último, existía la obligación para los inmigrantes o inmigrados de inscribirse en el Registro de Extranjeros. 43/

1.5 LEY GENERAL DE POBLACION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1947 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1947).

La ley de 1947 al igual que la ley anterior otorgaba al Ejecutivo y a la Secretaría de Gobernación la facultad de dictar las medidas tendientes a resolver los -- problemas demográficos.

Las funciones de la ley de 1947, eran al igual - que la de 1936, el aumento de población de dos maneras, - el crecimiento natural y la inmigración, la distribución de la población, asimilación de extranjeros y protección a los nacionales en actividades económicas, profesionales, artísticas e intelectuales. 44/

La Secretaría de Gobernación facilitarfa la inmigración colectiva de grupos sanos y fácilmente asimilables al país. 45/

Asimismo, dictaría las medidas que previeran pertinentes en materia de inmigración de extranjeros. 46/

Entre otras funciones la Secretaría de Gobernación tenfa específicamente las siguientes:

1. Organización y coordinación de los distintos servicios migratorios.
2. Vigilancia de la entrada y salida de los extranjeros, así como de su documentación.
3. Estudio de los problemas migratorios para dictar las medidas necesarias a los requerimientos del país.
4. Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que la propia Secretaría dictase respecto de la permanencia de extranjeros, así como actividades de inmigrantes y no inmigrantes. 47/

La misma ley especificaba que el extranjero podía internarse en el país legalmente con la calidad de inmigrante o no inmigrante, 48/ conceptuando al inmigrante como:

"El extranjero que se interna en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

49/

El concepto de inmigrante se simplificaba en relación con la ley anterior y por primera vez se conceptuaba--

como un paso previo a obtener la calidad de inmigrado.

El inmigrante se aceptaría hasta por cinco años, teniendo obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que cumplía con las condiciones que le fueron señaladas al autorizar su internación. así como los requisitos legales para que si procedía, se le refrendara anualmente su documentación y pudiera así adquirir la calidad de inmigrado. 50/

Acertado era el llevar un control anual de los inmigrantes para ver si cumplían con los requisitos y condiciones que se les fijaron, teniendo así un punto de apoyo para otorgar la calidad de inmigrado.

En caso de que el inmigrante permaneciera fuera del país por dieciocho meses o más, ya sea en forma continua o con intervalos perdería su calidad, además de que en la siguiente internación no podría ausentarse del territorio mexicano por más de noventa días en cada año. 51/

Los inmigrantes podían internarse en el país y - con permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar las siguientes actividades:

1. Disfrute de rentas, depósitos, pensiones cu
quier otro ingreso permanente o lícito.
2. Inversión de capital en la Industria, agricult
tura o comercio nacional.
3. Inversión de capital en Bonos que emita el Est
tado.
4. Actividades Profesionales.
5. Cargos de confianza de transnacionales si a -
juicio de la Secretaría de Gobernación lo ame
ritaba.
6. Actividades Técnicas.
7. Actividades Estudiantiles.
8. En caso de no dedicarse a ninguna de las ante-
riores, debían demostrar que existía algún fa
miliar que se encargaría de su mantenimiento.

52/

Asimismo, la ley nos define el No Inmigrante como:

"El extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país con móviles de recreo, (hasta seis meses) tránsito, (hasta veinte días) artísticos o deportivos - - (hasta seis meses prorrogables una sola vez) y políticos (el tiempo que autorice la propia Secretaría)". 53/

La ley señalaba textualmente:

"Quedaré a juicio de la Secretaría de Gobernación otorgar una nueva calidad migratoria cuando se llenen los requisitos establecidos en la ley y previo pago de cuotas"

Y agregaba:

"La Secretaría de Gobernación podrá negar la entrada al país de los extranjeros, o el cambio de su calidad migratoria, aunque cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley -- cuando así lo juzgue conveniente". 54/

Cabe resaltar que era en esta ley donde por primera vez se plasmaba la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación para otorgar una nueva calidad migrato-

ria, independientemente de que el extranjero cumpliera con todos los requisitos establecidos en la ley para obtenerla causando así graves consecuencias a los extranjeros que más adelante analizaré.

En relación al inmigrado, el concepto que da la ley de 1947 es el siguiente:

"El extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en nuestro país". 55/

La calidad de inmigrado se podía obtener de la siguiente manera:

1. El inmigrante que hubiese residido en el país durante los cinco años próximos posteriores a su internación, y
2. Los extranjeros que hubiesen permanecido en el país sin llenar los requisitos legales por diez años próximos posteriores a su internación. 56/

Por otro lado, para obtener la calidad de inmigrado se necesitaba la declaración expresa de la Secretaría de

Gobernación. 57/

El inmigrado perdía su calidad si permanecía en -
el extranjero dos años consecutivos o en un lapso de diez
años se ausentaba más de cinco. 58/

Por lo anterior, el concepto que daba esta ley --
del inmigrado es el mismo que daba la ley de 1936.

Por último, los Cónsules y diplomáticos al servi-
cio de gobiernos extranjeros no adquirían derechos de re -
sidencia por razón del tiempo, mientras prestaran este ser-
vicio.

Lo anterior lo considero atinado en virtud de que
tales personas ingresan a nuestro país con la intención de
prestar sus servicios a otras naciones, por lo mismo, no -
se les puede considerar como inmigrantes y mucho menos co-
mo inmigrados.

1.6 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA ACTUAL LEY GENE-
RAL DE POBLACION.

1.6.1 SINTESIS DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FE-
DERAL (DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1973)

"La población debe ser contemplada como elemento integral del desarrollo".

"La población presenta transformaciones sustantivas que es preciso conocer, interpretar e instrumentar, regulándolas jurídicamente".

"México presenta un extraordinario incremento demográfico, acaso sin precedente histórico".

"No sólo repercute el incremento de la población sobre la capacidad de ahorro, la educación popular, la generación de empleos y la multiplicación de servicios municipales. Afecta también en medida determinante otros numerosos renglones. De todo ello, resulta pues, que la población deba ser considerada, a título de elemento fundamental, al formularse las políticas de empleo, de redistribución del ingreso, de educación, de fomento al ahorro, de industrialización, de energéticos, de provisión de artículos de primera necesidad o de creación de polos de desarrollo".

"El Gobierno de la República está plenamente consciente de la importancia

y complejidad del problema demográfico. Su acción habrá de inscribirse, como invariablemente acontece, en el contexto jurídico-político de la Constitución que nos rige".

"Las respuestas a los problemas de México deben inspirarse, única y exclusivamente, en las necesidades y realidades de nuestro país, apoyarse en su respeto por la libertad y dignidad de la persona humana y hacer posible la realización de sus anhelos y esperanzas".

"Con fundamento en tales principios, es preciso rediseñar y acelerar la estrategia de nuestro desarrollo, incorporando a ella una auténtica política demográfica, que tome en cuenta el volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de la población, que incluya la planeación familiar y que permita efectuar racionalmente, por limpias vías institucionales los cambios y las transformaciones en los que estamos comprometidos".

"De todo lo anterior, resulta entonces, que la contemplación de los problemas demográficos deban plantearse

en términos totalmente diferentes de aquellos que fundaron la legislación existente. Se precisa una política demográfica adecuada para la época y las necesidades actuales, que se -- orienten a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo, a lo -- grar una mayor productividad y nivel de empleo y a distribuir más justa -- mente el ingreso. A estos propósitos corresponde la orientación del pro -- yecto de Ley General de Población -- que ahora presentamos ante este H. -- Congreso de la Unión, cumpliendo así el ofrecimiento formulado en el mis -- mo informe de Gobierno al que arriba se hizo referencia".

"Establecidos los propósitos y lími -- tes de la acción del Estado en este terreno, es preciso crear los órga -- nos y mecanismos necesarios para su conveniente realización. Dado que, los problemas de la población reper -- cuten en todas las áreas de la ta -- rea pública, las acciones que en -- torno a aquella se resuelvan ten -- drán consecuencias en el ámbito de competencia de numerosas Secretarías y Departamentos de Estado".

"En el proyecto se conservan atribu -- ciones de la Secretaría de Goberna --

ción para ser el conducto del Ejecutivo Federal en la resolución de los problemas demográficos nacionales, - se fijan las bases jurídicas y operativas de esa coordinación y se es -- tructura al Consejo Nacional de Población como pieza muestra para una sección integral del Estado en este campo, razón por la cual dicho órgano, está integrado tanto por las dependencias que intervienen en el manejo directo de cuestiones de población, como por las que realizan tareas relacionadas con la planeación y la aceleración del proceso de desarrollo".

"Para nutrir su informe con las aportaciones de las más diversas disciplinas, convergentes en la solución de los problemas que suscita el desarrollo, se dispone que este Consejo, pueda hacerse auxiliar por consultores técnicos, que deberán ser del más alto nivel, e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes".

"La cada vez más amplia participación de México en la vida internacional, determina que su política migratoria se constituya en un instrumento de

desarrollo autónomo y no en un esquema de dependencia. Por ello, - la presente iniciativa contempla dicha política en los términos pertinentes a la debida satisfacción de los intereses nacionales: restrictiva, cuando sea necesario proteger, - con particular énfasis, la actividad económica, profesional o artística - de los mexicanos; abierta, por el - contrario en la medida en que resul - te conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo, beneficios culturales, so - ciales y económicos para la Nación".

"La iniciativa se rige por la idea de que sólo serán admitidos a la vida - nacional los extranjeros que deseen sumarse al esfuerzo por el desarro - llo del país y compartir experien - cias, instituciones y propósitos con los mexicanos".

"Se estimó conveniente suprimir la autorización para la inmigración colec - tiva, prevista por la ley en vigor, dado que carece de aplicación en las actuales circunstancias".

"Los inmigrantes investigadores, cien

tíficos y técnicos son objeto de tratamiento especial, por cuanto su ingreso al país puede ser útil para el desenvolvimiento nacional".

"La protección de las víctimas de persecución política se limita actualmente a los nacionales de países latinoamericanos. Con un designio más moderno y generoso, la iniciativa extiende los beneficios del asilo territorial a los perseguidos de cualquier nacionalidad. De esta suerte, nuestro país reafirma y enriquece su convicción humanista, sin distinción de nacionalidades".

"Por lo que toca a las calidades migratorias de no inmigrantes y de inmigrantes, que el proyecto reproduce, cabe mencionar algunas innovaciones. Así se modifica y amplía el régimen del rentista considerándolo dentro de la calidad de no inmigrante. Dentro de la misma calidad Migratoria se introduce la característica de consejero, en favor de quienes presten funciones de asesoramiento a empresas o asistan a sesiones de consejo de administración o a asambleas de sociedades".

"En cuanto a los inmigrantes, se incorporan novedades, como la autorización otorgada a los rentistas para que -- presten servicios como científicos, - investigadores científicos o técnicos y docentes, cuando estas actividades sean convenientes para el país. También se fija la característica de científico para quien con tal carácter se interne en México con el propósito de dirigir o realizar investigaciones, - preparar investigadores o difundir conocimientos especializados. Los inmigrantes inversionistas, por su parte, podrán internarse en México e invertir en un ramo de la industria, de conformidad, con las leyes de la materia".

"La práctica ha mostrado la conveniencia de distinguir entre el extranjero que se interna al país ilegalmente y el que lo hace con permiso de la autoridad, proporcionando datos falsos para obtener éste. Además, de las sanciones correspondientes a las hipótesis anteriores se establece una pena para quien, habiéndose internado legalmente, viola las disposiciones legales o administrativas a que está sujeta su estancia y se coloca, por lo tanto, en una situación irregular".

1.6.2 CONSIDERACIONES REALIZADAS EN MATERIA DE-
MIGRACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.
(EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1973, A LA INICIA-
TIVA DE LEY GENERAL DE POBLACION PRESENTA
DA POR EL EJECUTIVO FEDERAL).

"Que al pasar al capítulo de Migra-
ción, esta Comisión encuentra una po
lítica que procura en primer término
la debida satisfacción de los inter
ses nacionales".

"Que es restrictiva, cuando resulta -
necesario proteger la actividad eco
nómica, profesional o artística de-
los mexicanos".

"Que es flexible en donde considera -
conveniente aientar la internación -
de extranjeros que puedan obtener be
neficios sociales, económicos o cul-
turales a nuestro país".

"Que establece con firmeza las calida
des con las que los extranjeros pue-
dan ingresar al país y los mecanis -
mos necesarios de control".

"Que la regla general es que se puedan
admitir, siempre que sean capaces de
contribuir al desarrollo y que aspi-
ren a intregarse a nuestra comunidad,

en lo económico, social y cultural".

"Que los investigadores, científicos y técnicos reciben por ello, una - consideración especial".

"Que merece enfatizarse el señalado - tratamiento para las víctimas de - persecuciones políticas".

"Que en lo que atañe a las calidades, de no inmigrantes y de inmigrantes, se aprecian algunas innovaciones".

"Se modifica y amplía el régimen del rentista".

"Se introduce la característica de - consejero".

"Se autoriza al rentista para que - preste servicios, como científico, investigador científico, técnico o de carácter docente, cuando así con venga al país".

"También se fija la característica - del científico".

"Asimismo, se establece que los inver-
sionistas podrán internarse en Méxi-
co e invertir solamente en un ramo
de la industria, de acuerdo con las
leyes".

C A P I T U L O 2

C O N C E P T O S

2.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO

Podemos entender, de manera genérica, como extranjero a todo individuo que no es nacional, ^{1/} el concepto, que nos dá Orué y Arreguf, ^{2/} es el: "Individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía" y agrega este concepto: "se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas cuando un individuo se traslada de un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc., por las cosas, en el hecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc.:

Niboyet ^{3/} establece que: "los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros, de esta manera para este autor la nacionalidad juega un papel básico en el concepto de extranjero, al hacer la separación entre unos y otros.

El internacionalista Charles G. Fenwick ^{4/} no se preocupa por definir al extranjero pero hace notar que el

Derecho Internacional "reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño y aquellos que han establecido ahí una residencia -- permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente".

I. A. Konovin ^{5/} define al extranjero como el "individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí en campo, lo es de otro".

El Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30" el cual establece quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes mexicanos por naturalización.

Comparto la opinión del maestro Carlos Arellano - García ^{6/} el cual conceptúa como extranjero a: "la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional".

El sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero, pues los extranjeros pueden, en razón de su domicilio, nacionalidad, tenencia de bienes, etc., estar sometidos si -

multáneamente a más de una soberanía, o bien pueden no estarlo si no existe al mismo tiempo un punto de conexión -- que lo ligue con otro Estado.

El extranjero persona física o moral puede carecer de nacionalidad, sin embargo el que otro Estado no lo proteja, no quiere decir que tendrá un tratamiento igual al del nacional, pues ese tratamiento distinto deriva del mismo hecho de no reunir las características para ser considerado como nacional, así pues, no podemos tomar como base, para conceptuar al extranjero que sea nacional de otro Estado.

No es menester tampoco que el extranjero se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional. Exigir la presencia material del extranjero para considerarlo como tal es erróneo, puesto que la calidad de extranjero le puede corresponder por realizar actos jurídicos, por tener bienes o por realizar cualquier situación conectada con las normas jurídicas de un Estado del que no es nacional.

Así pues, a la persona física o moral que se le tilda de extranjera es porque carece de los requisitos establecidos por el Derecho de un cierto Estado para ser con

siderada como nacional, esto independientemente de las clasificaciones que se hayan del extranjero para llevar una - sistematización del mismo.

2.2 CONCEPTO DE CALIDAD MIGRATORIA

Todos los países son libres para regular la entrada de extranjeros a su territorio, así como para determi - nar los requisitos tendientes a otorgarles la residencia - definitiva a éstos.

J.L. Brierly ^{7/} expresa:

"Ningún Estado está legalmente obliga do a admitir extranjeros dentro de su territorio".

Alfred Verdross ^{8/} nos dice que:

"Los Estados pueden someter la entrada a los extranjeros a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables".

El doctor Carlos Arellano ^{9/} es de la opinión de

que:

"Un estado soberano no tiene el deber, de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna".

Así pues, dependiendo de sus necesidades, los Estados pueden dar facilidades a los extranjeros que pretenden residir en su territorio o bien establecer lineamientos rígidos que tiendan a disminuir el interés del extranjero para establecerse en esa nación, pues como señala Alfred Verdross: 10/

"El Derecho Internacional Positivo - no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente".

Conveniente el llevar un control, registro e historial de los extranjeros, una vez que se han internado en una nación, pues de esta manera, el Estado ejercerá el legítimo derecho de proteger su soberanía, instituciones, poblados, así como a sus nacionales de extranjeros nocivos.

Es así, como surge el concepto de Condición Migra

toria como:

"Norma impuesta sobre un extranjero, a la que debe sujetarse durante su estancia en el país donde pretende actuar, norma de interés general y de ineludible cumplimiento, sujeta a sancción exclusivamente demográfica".

11/

De esta manera, la calidad migratoria es el instrumento del cual se vale el Estado para canalizar la esencia de la condición migratoria, clasificando y distinguiendo a los extranjeros con el objeto de controlarlos y en su caso, sancionarlos.

Con lo anterior, podemos definir la Calidad Migratoria como:

"La división genérica que comprende, las diversas condiciones que puede guardar un individuo en un país extraño". 12/

2.3 DIVERSAS CALIDADES MIGRATORIAS

Si el sujeto aceptante (Estado) es el que impone

condiciones, es natural que pueda asegurarse, por los medios que estime pertinentes, de la idoneidad del sujeto -- aceptado extranjero. Este requisito será más rígido con aquellos individuos con calidad de aceptación definitiva o de intención de radicación permanente, sujetos a prueba - con plazos refrendables.

En forma general, podemos decir que los extranjeros deben conservar en el país donde residen, la misma calidad migratoria, durante el período condicional refrendable. Se ha de entender que al hablar de la conservación - de la misma calidad migratoria, queremos decir que debe tener en plena vigencia todas las condiciones que hicieron - posible su autorización de ingreso como por ejemplo, la - conservación de su nacionalidad de origen, la subsistencia del matrimonio con persona nacional o cualquiera otra circunstancia que condicione su situación migratoria.

Hablando del caso concreto de México, los extranjeros pueden internarse en el país en forma legal, sólo -- utilizando una de las dos clases que existen que a saber - son inmigrantes y no inmigrantes. 13/

Por disposición expresa de la ley ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migrato -

rias simultáneamente. 14/

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse los extranjeros es la de inmigrado. 15/

2.4 CONCEPTO DE NO INMIGRANTE

Los no inmigrantes son los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internan en el país temporalmente, con móviles de recreo, en tránsito para otro país, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva o cualquier otra temporal lícita y honesta, así como para proteger su vida o libertad de -- persecuciones políticas.

El Artículo 42 de la ley general de población nos da el concepto legal de no inmigrante:

"No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país -- temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. TURISTA. Con fines de recreo o salud, para actividades turísticas, culturales o deportivas,

no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Sobre esta condición migratoria podemos decir:

"Primero: El Estado debe no sólo ayu
dar, sino fomentar el turismo.

Segundo: Corolario de lo anterior,
debe facilitarse la documentación
de tales condiciones migratorias.

Esta clase de extranjeros son los más comunes en nuestro país, pues el gobierno ha procurado fomentar ampliamente la afluencia de turistas a nuestro territorio — considerando las divisas que pueden aportar para el desarrollo nacional.

II. Transmigrantes. En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

El transmigrante no es, en rigor, sino un transeunte, un individuo que está de paso; por tanto, su estancia en cualquier país no debe tomarse sino como un mero lugar de detención en el tiempo, de una jornada cuyo princi-

pio fue un sitio ajeno al territorio y su fin está igualmente más allá de sus fronteras.

Al Estado que permite el tránsito de las personas por su territorio, no le interesa la forma ni los términos en que el interesado ha salido de un lugar y va a ser admitido en otro, ambos fuera de su imperio. Lo único que le interesa es la seguridad de que no ocupará un número en su presupuesto y no desequilibrará la economía del lugar o -- los lugares que toque, dedicándose a actividades de lucro.

La autoridad migratoria, por tanto, debe cuidar - en el transmigrante:

- a) que su paso por el territorio sea simple;
- b) que esté garantizada su admisión en otro país distinto de aquél de donde procede, aunque no sea el de su final destino;
- c) que tenga medios de independencia económica y durante el plazo de permanencia, que siempre sea corto,
- d) que tenga garantizada su salida del territorio

por medio del comprobante de pasaje pagado --
hasta un lugar extraño al territorio nacional.

En virtud de lo perentorio del plazo de tránsito, no creemos pertinente que se exija el otorgamiento de garantía de cumplimiento de sanciones, ya que la deportación con el boleto hacia un país extraño y con el inciso b). -- Por lo que toca a sanciones de índole económica, es poco probable (la práctica lo ha demostrado) que incurra en -- ellas el transmigrante.

Se debe justificar que proponamos una rigidez absoluta para no conceder prórroga del tiempo de permanencia el cambio de calidad ni de condición migratorias, ni el -- ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas. Únicamente un motivo de enfermedad perfectamente probada y que lo imposibilite a continuar el viaje o a regresar al punto de partida, podría hacer posible una espera para abandonar el territorio.

Por su parte, el Estado debe fijarle un plazo máximo de estancia, que siempre será lo más corto posible, -- así como prohibirle dedicarse a cualquiera actividad remunerada o lucrativa. Pero, al propio tiempo, no es necesario obligarlo a que llene el requisito de registro, ya que

basta con expedirle una sola documentación en la oficina instalada en el lugar de entrada, con las copias necesarias, para distribuir las en los lugares donde deba bigilar se su tránsito.

III. Visitantes. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre -- que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por -- igual temporalidad, excepto si durante su estancia, vive de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, -- técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

Esta condición migratoria de visitante, por su so la enunciación cae dentro de la calidad de tránsito, ya -- que en realidad, no es sino un inmigrante sui generis, al que le falta el requisito esencial de intención de perma -- nencia indefinida. Y hemos dicho: "inmigrante sui géne -- ris", porque debe llenar los mismos requisitos que se fi -- rán para los inmigrantes, pero su estancia será más limita

da, y no podrá dedicarse sino a las actividades que expresamente se le autoricen.

Se diferencia el visitante del turista en que éste se interna exclusivamente con fines de recreo, en tanto que aquél lo hace con un fin distinto y preconcebido.

Esta calidad debe tener temporalización única, ya que al fijarle legalmente un plazo se han tenido en cuenta todos los puntos que pudiera necesitar cumplir el visitante, y dejar de esta temporalidad sin fijación de máximo, equivaldría a dar oportunidad a aquéllos que no pueden llenar requisitos de inmigrantes para que, por caminos no rectos, obtuvieran residencia definitiva, lo que no sería justo frente a los demás extranjeros que la persiguen.

El visitante pues, debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Formular solicitud, con los requisitos esenciales de que se ha venido hablando;
- b) manifestar expresamente las actividades que viene a desarrollar, las que, por su índole misma, no podrían ser desarrolladas por un-

residente;

- c) garantizar la repatriación y el cumplimiento de posibles sanciones;
- d) demostrar readmisión en el país de origen o procedencia;
- e) cumplir las disposiciones especiales que en su caso dicte la dependencia migratoria que deba conceder el permiso.

Por su parte, el Estado debe sujetar al extranjero al registro correspondiente y a la vigilancia de cumplimiento de obligaciones de estancia y salida oportuna.

Finalmente, cabe señalar que las personas amparadas por esta característica están obligadas, de conformidad con el Artículo 63 de la Ley, siempre y cuando se dediquen a actividades técnicas o científicas, a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

IV. Consejero. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporal

mente funciones propias de sus facultades. - Esta autorización será hasta por seis meses-improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

Respecto de esta característica, caben los siguientes comentarios:

- A. Las actividades podrán ser remuneradas.
- B. Además de la asistencia de sesiones o asambleas de consejo y a la prestación de asesoría las actividades de la persona podrán ser múltiples, siempre y cuando se deriven de las anteriores.
- C. El plazo total es de 6 meses, pero condicionado a estancias limitadas a 30 días, tiempo en que el legislador supuso que se podrían desarrollar las actividades inherentes a esta característica.
- V. Asilado político, Para proteger su libertad,

o su vida, de persucuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada-

año, hasta por 120 días en total.

Sobre esta característica podemos decir que:

1. Los estudios los debe realizar dentro de la República Mexicana.
 2. El período establecido en la ley es el suficiente para ausentarse del país, así como para poder visitar a familiares o realizar trámites en su país.
 3. Tiene la obligación de demostrar que tiene una percepción periódica para su sostén, pues no le está permitido trabajar.
- VII. Visitante distinguido. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII. Visitantes locales. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

Esta característica tiende a regular a numerosas personas que normalmente desembarcan en nuestros puertos cuando se encuentran en viajes de placer, sin descontar claro, la posibilidad de que lo hagan por real necesidad, e igualmente, se refiere a aquellas personas que, por su residencia cercana a nuestras fronteras las crucen con frecuencia, pero por muy breve lapso sin ninguna intención que hacer alguna compra o disfrutar del lugar.

IX. Visitante provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos, deberán constituir depósitos o fianzas que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple el requisito en el plazo concedido.

Por último, cabe hacer los siguientes comentarios:

1. Los no inmigrantes en ningún momento tienen - la intención de residir de manera definitiva, en nuestro país, sin embargo, de acuerdo al - Artículo 59 de la Ley General de Población, y a excepción de los transmigrantes, pueden cumpliendo con los requisitos legales y a juicio de la Secretaría de Gobernación obtener una - nueva calidad migratoria.

2. No pueden trabajar en ningún caso, excepto -- que comprueben su legal estancia en el país y haber obtenido la autorización específica para realizar ese servicio. 16/

3. Deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación los técnicos y científicos así como los asilados políticos y los estudiantes. 17/

2.5 CONCEPTO DE INMIGRANTE

Las calidades de que se han hablado en el tema --

anterior no tienen como condición forzosa la intención de permanencia en el territorio, sino el uso de un tránsito - más o menos corto, sin motivo especial de obtención de ve- ciudad. En cambio, en la condición migratoria de que ahora se hablará, se busca la finalidad de estancia definitiva, de radicación, de permanencia.

A los sujetos de tal calidad se les debe examinar y probar mejor y más a fondo que a los de calidad transito ria, cuyas especies se han indicado antes. Desde luego, - su estancia debe ser condicional, es decir:

"Sujeta al cumplimiento de determina das normas, requisitos y activida - des, que vengán a formar especifica mente su calidad migratoria".

Al cumplir el plazo de estancia autorizado, el ex tranjero debe obtener permiso para continuarla, o abandonar el país en caso contrario. Para lo primero, oportunamente ha de solicitar un refrendo del permiso de permanencia de que goza y, al efecto, por medio de comprobaciones, de preferencia documentales, debe demostrar la subsistencia de las causas que basaron la concesión del lapso anterior así como de los requisitos de admisión que se le hubieren impuesto. Cumplido en sus términos tal trámite, el

Estado debe conceder la prórroga, a menos que en el plazo anterior se hayan dictado disposiciones de orden público - que vengan a imponer variaciones substanciales a la condición migratoria bajo la cual se pretende seguir residiendo, en cuyo caso deberá exigirse la satisfacción de tales requisitos. Esto es verdaderamente delicado, y debe cuidarse mucho el no lesionar más allá de lo que el interés público exija, los derechos adquiridos y los intereses creados por los titulares del permiso de estancia.

Se debe procurar no romper la calidad económica, que haya adquirido el trabajo del extranjero, dentro de la tolerancia concedida por las primeras condiciones que se le impusieron cuando ingresó al país.

Si una vez fijadas las condiciones o sus modificaciones, el extranjero no las cumple o, en su oportunidad, no demuestra su subsistencia, debe revocarse la autorización de estancia, en caso de que legalmente no pueda adquirir una nueva condición migratoria.

No puede decirse que tenga el extranjero un derecho adquirido consistente en la obtención de un nuevo plazo, que es meramente un acto futuro del Estado; tan sólo, es titular de una expectativa de derecho, traducible en la

facultad de solicitar la prórroga y obtenerla, si llena -- los requisitos legales. Cuando esto último no sucede, el interés público actúa en el sentido de considerar no asimilable (non decet), al extranjero en cuestión y, al revocársele la autorización de estancia, se le debe conceder un -- plazo improrrogable para salir del territorio, advertido -- de deportación en caso de que no lo haga.

Es inmigrante el extranjero que reúne en sí las -- condiciones demográficas perseguidas por la técnica migratoria en su último objeto. En efecto, él no llega a un -- país extraño, exclusivamente de paso para otros ni a re -- crearse en panoramas y comodidades más o menos dignos de -- ser gozados; no ingresa para atenciones especiales de negocios o a estudiar las posibilidades de abrir nuevas perspectivas de trabajo. El llega a vivir, en el más amplio -- sentido de la palabra, en un país que, a la larga, bien -- puede ser el suyo si tiene disposiciones de asimilabilidad.

Quien trae tal intención, debe tener las suficientes facultades para desarrollar actividades cuyo ejercicio será, a la vez que una demostración de deseabilidad y asimilabilidad por y para el medio, una liga hacia el mismo, que conduzca al fin demográfico esencial, aumentar y mejorar la población.

Desde luego, podemos hacer una división de las ac
tividades:

- a) propias;
- b) ajenas;
- c) sociales;
- d) políticas.

Las primeras son aquellas cuyo fin inmediato es -
la satisfacción de las necesidades del interesado, por me-
dio de un lucro o de una remuneración. Esto último, debe-
mos tomarlo como salario o sueldo fijo; aquéllo, como un-
producto indeterminado, como una consecuencia de una acti-
vidad independiente de patrón o semipatrón.

Por concepto de lucro debemos tomar el de utilidad.

El lucro puede ser inmediato o mediato. En el ca
so del primero pueden ser los sueldos, salarios, o adquisi
ción de cosas, útiles o superfluas, a menor precio del nor
mal en el lugar de residencia del adquirente.

El lucro mediato puede encontrarse, por ejemplo,
en las actividades de investigación hacia las condiciones
de éxito para implantar un negocio, en los periodos de -

iniciación de éste o en los plazos comprendidos entre balances.

Las actividades propias deben ser autorizadas expresamente e identificadas con la mayor precisión, para que legalmente puedan ser ejercidas por los inmigrantes.

Las actividades ajenas son aquellas que se desempeñan no por dependencia de índole económica, sino como ayuda a familiar o amigo. Estas actividades pueden ser remuneradas, pero no con fin inmediato del que las preste, sino como correspondencia extracontractual de quien las aprovecha; para ejercer deben ser autorizadas expresamente, con las limitaciones expuestas para las anteriores, y no deben tener en manera alguna, como objeto, la satisfacción de las necesidades de quien las ejecute.

Las actividades sociales son aquellas que tienen por objeto la satisfacción cultural, artística o recreativa, de un grupo determinado. No debe impedirse a un extranjero, de cualquier calidad y condición migratoria, que las desarrolle, ya que ellas siempre producen una semilla de inquietud espiritual y son un buen medio para las relaciones culturales entre todos los países.

Desde luego, debemos agregar que el lucro en estos

casos debe estar en igualdad de condiciones que el que pudiera obtener un valor nacional de categoría semejante, si lo hay.

Las actividades políticas, deben prohibirse en absoluto a los extranjeros. Son materia de régimen interior, única y exclusivamente, y debe ser motivo de especial cuidado, por parte del Estado que el extranjero no las ejerza, ni siquiera inmiscuirse en las actividades que desarrolle el nacional.

Si bien es cierto, que el inmigrante puede dedicarse a actividades remuneradas y lucrativas, también lo es que se le deben determinar de acuerdo con la condición que guarde en el país; y, por tanto, no podrá dedicarse a ninguna otra, no digamos ya permanente sino ni de modo esporádico, a menos que se le autorice para ello de manera expresa.

La ley define como inmigrante al extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. ^{18/}

Los inmigrantes pueden permanecer con esta calidad hasta por el término de cinco años, teniendo la obli -

gación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que le fueron señaladas al autorizar su internación, así como las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que en su caso se refrende anualmente su documentación migratoria.

19/

Si se dejare de satisfacer la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes con el objeto de que se le cancele su calidad migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización a juicio de la propia Secretaría, 20/ cabe mencionar que aquí si es válida la facultad discrecional de la Secretaría, pues es el propio extranjero inmigrante quien ha incumplido con la condición a la que se le condicionó para permanecer en el país.

El inmigrante puede permanecer fuera del país hasta por dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, con la salvedad de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación. 21/

Los inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, las personas que estén bajo su dependencia económica. 22/

Los inmigrantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación, 23/ así como avisar al propio Registro sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio. 24/

2.6 DIVERSAS CARACTERISTICAS DE LA CALIDAD DE INMIGRANTE

2.6.1 RENTISTA

Los inmigrantes rentistas son aquellos extranjeros que quieren cambiar de residencia hacia el país al que quieren ingresar. Son éstos nuevos pobladores, individuos de un tipo migratorio especial, que sólo viven de rentas provenientes del extranjero y que no deben dedicarse a actividades ajenas a sus propias vidas, cuyo único abastecimiento económico sea precisamente las cantidades que re-

ciban de afuera.

Este tipo migratorio es utilizable para personas, que con facilidades económicas, no deben desarrollar actividades de lucro en virtud de que las que pudieran ejercer pugnen con el interés público del lugar; o bien, por personas que, por su edad, por su estado físico, o por estar en un país de tránsito hacia otro en el que, de momento, no pueden entrar, necesitan un sitio de estancia provisional.

Esta condición migratoria no es sino un corolario de la penetración recíproca de los pueblos, pero condicionada al interés público del lugar donde pretende residir, y a las necesidades demográficas del mismo.

La ley define al rentista como el inmigrante que vive de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten bené-

ficas para el país. 25/

2.6.2 TECNICO

Vamos ahora a tratar de los extranjeros que, no -
teniendo medios económicos propios tienen grandes reservas
de esfuerzo para ser desarrollado en el país que los acoga,
esfuerzos que serán de utilidad general para la sociedad -
en donde pretenden vivir.

Es innegable, que todos los lugares de la tierra,
tienen recursos propios, en mayor o menor cantidad, y en-
cuya explotación pueden utilizarse los métodos, sistemas,-
técnicas, empleados en sitios que, con iguales o parecidos
recursos, los han explotado con mejores resultados.

Pero ésto tiene un límite, y es el interés públi-
co.

Si en un país existen técnicos de determinada in-
dustria, suficientes y capaces para desarrollarla como --
cualquier otro lugar, se impone el no ponerles frente a -
frente competidores extranjeros, que los obliguen a dedi -
carse a una febril actividad material que los haga descui-

dar sus especulaciones en pos de perfeccionamiento.

La rama de técnicos debe ser especialmente cuidada en todos los países, al grado de que, si es necesario, el Estado debe promover el intercambio con otra u otras naciones, o la pensión, para perfeccionarse en las mismas, - de aquellos de sus súbditos que se dediquen con especialidad a determinada actividad.

Además, debe el Estado asegurar la efectividad de los conocimientos del presunto inmigrante, a fin de impedir una filtración migratoria indebida.

Toda administración que reciba solicitud de ingreso para un inmigrante técnico debe, pues, exigir:

- a) Comprobación del inmigrante, por sí o por conducto de sus gestores, sobre la capacidad intelectual y profesional necesaria para ser responsable técnico de la industria, arte u oficio de su especialidad.
- b) Compromiso de enseñanza real y efectiva, por parte del inmigrante, a los nacionales.

- c) Compromiso, por parte de la empresa que promueve la internación, de cumplir las disposiciones de trabajo, tanto respecto al técnico como a su aprendiz o aprendices; así como de que en su oportunidad, éstos desplazarán a aquél, cuando tengan la aptitud necesaria.

La ley define al técnico como el inmigrante que se encarga de realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. 26/

Y agrega: La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos. 27/

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero. 28/

2.6.3 INVERSIONISTA

El Estado debe cuidar que los inversionistas sean una verdadera fuerza económica, que sea un nuevo impulso - satisfactor de necesidades y venga a explotar riquezas en potencia o poco utilizadas.

Para la fijación de su monto debe tomarse en consideración el lugar en que pretende establecerse el inmigrante, los costos de primeras materias que se pretende industrializar, los salarios fijados en la zona, etc. Además, debe tomarse en consideración que de un tiempo a otro puede variar el tipo de la moneda, su poder adquisitivo, - las leyes que reglamentan las utilidades, las contingencias de la inflación o depreciación de divisas, etcétera.

Por tanto, no es de aconsejarse una cantidad rígida para inversión, como sucede en la práctica mexicana ^{29/} sino que, demarcando cantidades mínimas, debe dejarse en libertad a la autoridad para que fije las cantidades convenientes.

El carácter de inversionista es la condición migratoria más deseada y útil para el Estado, dado que viene a inyectar fuerza a la industria existente, a crear --

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

nuevas corrientes económicas, a introducir nuevas técnicas.

El capital fijado por la ley no deberá admitirse, por ningún motivo, como ya existente en el país; sino que deberá comprobarse que es de nuevo ingreso y que puede -- trasladarse fácilmente sin objeción legal por parte del Go bierno del país de procedencia.

El Estado debe exigir, aparte de las garantías ge nerales, una más que la inversión será llevada a cabo, la que se hará efectiva en beneficio del erario nacional, en caso de que, por causas propias del interesado, no se haya hecho la inversión en el término fijado.

La ley define al inversionista como el inmigrante que invierte su capital en la industria, de conformidad - con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. 30/

2.6.4 CIENTIFICO

Los principios generales son iguales a los del in migrante técnico.

La ley define al científico como al inmigrante -- que dirige o realiza investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar. 31/

2.6.5 PROFESIONAL

Es como dice la ley, el inmigrante que ejerce una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública. 32/

Se debe tener mucho cuidado con este tipo de inmigrantes con el objeto de que sean verdaderos profesionales destacados que vengan aportar nuevos conocimientos a nuestros profesionales, y no simplemente a quitarles el trabajo.

2.6.6 CARGO DE CONFIANZA

Es como indica la ley, el inmigrante que asume car

gos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que, a juicio de la Secretaría de Gobernación, no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación. 33/

En cuanto a esta inmigración se deberá tener especial cuidado en que los inmigrantes sean personas que por sus conocimientos no puedan ser substituidos por nacionales, y que los puestos que van a ocupar sean de alta dirección o confianza pues de lo contrario, se puede prestar invención de puestos para traer extranjeros a ocupar cargos que bien podrían ser de nacionales.

2.6.7 FAMILIARES

Hasta aquí, se ha hablado exclusivamente de los inmigrantes, en cuanto se refiere a sus condiciones migratorias personales. Toca ahora, considerar su situación como miembros de la comunidad sociológica elemental: la familia.

Todos los individuos tienen nexos subjetivos que vienen a ser los complementos necesarios para el útil desa

rrollo de sus actividades. Tales nexos son los estimulantes de la perseverancia y superación en sus esfuerzos; son la base fundamental de lo productivo de sus actuaciones en el medio social en que se desarrollan.

Si el fin demográfico es traer a un país determinados individuos que vengan a llenar una función socio-económica, debe cuidarse que ellos tengan en su nuevo ambiente cuando menos los más primarios incentivos de trabajo, - los familiares. Pero debe verse que éstos no vayan a provocar un desnivel social que haga nula o contraproducente la inmigración del jefe de familia.

La ley define a los familiares como los inmigrantes que viven bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. 34/

Y agrega: Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica -- cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. 35/

2.7 CONCEPTO DE INMIGRADO

Pasado el período de vigilancia directa a que se sujeta al inmigrante por parte del gobierno de un territorio determinado, y probada la asimilabilidad de aquél, ca be concederle estancia definitiva en el país, durante el cual podrá desarrollar toda la actividad personal y social de que sea capaz, sin más limitaciones que las que imponga el interés público, entre las cuales muy principalmente de ben contarse las actividades políticas, sobre las que ya con anterioridad hemos dicho que deben ser reservadas ex clusivamente a los nacionales.

En virtud de que al hacerse la selección de inmi grantes, uno de los puntos principales que debe buscarse, es la actividad a que se dedicarán durante su estancia, es lógico pensar que si durante ella han cumplido formalmente con las condiciones que se les hayan fijado, entre las cu les estará la actividad o actividades que les sean propias y permitidas, no hay mucho riesgo de que las cambien con perjuicio de quienes ejercen alguna otra rama de la economía nacional. El tiempo transcurrido debe haberlos hecho fin car intereses que es muy difícil se decidan a perder pa ra iniciar una actividad distinta.

Bien puede ser que posteriormente quieran cambiar la rama de su trabajo los extranjeros; y sería no sólo in humano, sino antieconómico el obligar a determinados individuos a forzar sus inclinaciones, o aptitudes.

Sin embargo, de lo anterior, el gobierno debe prevenir cualquiera situación en la cual deba tomar medidas-- de restricción a las actividades generales.

Así el Estado debe articular en sus leyes disposiciones relativas a la capacidad de trabajo de los extranjeros, y al reconocer a éstos, el derecho de residencia definitiva, debe hacerlo con la estipulación de que sus actividades y domicilios quedaran sujetos a disposiciones de orden general que en lo sucesivo puedan dictarse.

La adquisición del carácter de inmigrado no debe tenerse como obtenida por el simple transcurso del tiempo, sino que ha de nacer de un acto declarativo por parte del Estado. Si se toma en consideración que los inmigra-dos tienen mayor suma de derechos a ejercitar que los inmigrantes, y que tal carácter se adquiere después de permanecer determinado lapso legalmente, se verá la necesidad de- que se declare esa misma legalidad, reconociendo la suma - de derechos inherentes a la misma.

Las autoridades ante las que actúan los extranjeros, distintas a las migratorias, no tienen a su disposición el antecedente necesario para decidir si ellos pueden ostentarse inmigrados por su continua estancia legal, ni pueden obligar a los interesados a que les prueben un acto negativo, como es el de no haber salido del país por más tiempo que el que la ley permita. En cambio, las autoridades administrativas encargadas de la tramitación de asuntos migratorios, sí están en posibilidad, por tener los expedientes a su disposición, de conocer la legal estancia del pretendiente a la calidad de inmigrado; así como por el examen de sus relaciones fronterizas de entrada y salidas, tienen también la posibilidad de definir el derecho que persigan los extranjeros para ostentar la calidad de que se ha venido hablando.

Una vez concedido el derecho de residencia definitiva, los extranjeros no deben tener más nexo con las autoridades migratorias que el control que sobre ellos éstas, deben ejercer por lo que respecta a sus domicilios y actividades.

Por lo anterior, es lógico concluir que deben salir del campo de las sanciones de calidad migratoria, y no pueden ser deportados en manera alguna, a menos que judi--

cialmente se les condene a perder la calidad que tengan y queden a disposición de la autoridad administrativa correspondiente. Mientras tal cosa no suceda, las únicas sanciones serán pecunarias, y de acuerdo con la gravedad que revista el hecho de no registrar los nuevos domicilios o dedicarse a actividades que les están vedadas.

Esta técnica propuesta para residentes definitivos debe ser rígida. Cabe sí hacer una excepción para la concesión de carácter de inmigrado sin haber llenado los requisitos necesarios para ello, consistentes en el transcurso de determinado tiempo y la existencia de medios lícitos de vida; nos referimos al caso de que un extranjero, contraiga matrimonio con nacional.

El espíritu de la ley que admita tal excepción, debe ser el de proteger a nacionales de las contingencias que pudieran ocurrirles sea por un viaje para establecer su domicilio conyugal fuera de la patria, sea por su inasimilabilidad en aquel medio que se es extraño, o porque limitado el extranjero a la condición de inmigrante, se encuentre en territorio nacional sin posibilidades de proporcionar a su cónyuge un hogar materialmente digno en su propia tierra.

Pero no debe concederse de plano la calidad de que se ha venido tratando, sino que tan sólo debe dársele al extranjero "la consideración como inmigrado", sujetándolo a refrendos anuales, previa la comprobación de la subsistencia del vínculo y de los medios propios de vida, suficientes para mantener con decoro el hogar.

Hemos encontrado como caso frecuente, por desgracia, el que se tome el acto matrimonial como un cambio de atajo para burlar la ley, valiéndose de sus mismas prescripciones; adquiriendo, los violadores, preponderancia sobre los demás extranjeros que cumplen meticulosamente con los requisitos fijados para su admisión y estancia.

Por eso es que en este caso no se les pueden otorgar derechos definitivos de residencia sino sólo crear una ficción jurídica en tanto subsista el vínculo.

El concepto legal de inmigrado nos lo da el Artículo cincuenta y dos de la Ley General de Población.

"Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva, en nuestro país".

C A P I T U L O 3

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE INMIGRACION

3.1 EL ACTO MIGRATORIO

3.1.1 GENERALIDADES

Si el Estado, como Poder, tiene imperio sobre el territorio donde ejerce su mando, es claro que él es quien debe determinar la forma y condiciones con las cuales puede un tercero establecerse, bajo su régimen de derecho, en ese territorio.

Sin embargo, en la forma y condiciones que exija, al inmigrante ya implícita la obligación del estado de garantizar, hasta donde su propio interés público lo permita el libre desarrollo de sus actividades, que le producirán, lo que justicieramente persigue: su bienestar y progreso particular.

El estado es, pues, parte en el acto jurídico migratorio porque al permitir la entrada del inmigrante no lo hace lisa y llanamente, sino que fija, demarca su imperio sobre el nuevo habitante; poniéndolo, en el nexó jurídico, cuando menos, en casi igualdad de condiciones que a sus propios súbditos. Esto es, se autolimita en su imperio

sobre las personas, como está limitado ya sobre las que le concedieron esa facultad de gobernar; de crear derechos - que él se obliga hacer respetar.

No se puede llamar contrato al acto mediante el cual el Estado impone deberes a un extraño y se obliga a respetar derechos de residencia, pudiera hablarse de cuasi contrato, que a primera vista, es más exacto; pero este -- término determina más lo genérico del primero y no puede ser aplicado con la latitud que deseamos. Efectivamente, no puede hablarse de manera lisa y llana de un contrato, ya que el Estado no grava bienes de su patrimonio ni se exigen determinadas prestaciones catalogadas en ninguna lista contractual; si aún como contrato innominado pudiera tomarse. El Estado no puede delimitar su imperio (soberanía), mediante un acto contractual cuando está de por medio el interés público.

El Estado, como parte en el acto migratorio, está limitado en su actuación por las leyes generales que dan origen a su intervención en la política especial de la que se deriva el acto migratorio, esencialmente administrativo.

El Estado sujeto de esta obligación, debe cumplir con el objeto de la misma, que tiene dos sentidos: prime-

ro, suministrar a la parte las garantías esenciales para su desenvolvimiento humano; y, segundo, dar satisfacción a sus mandantes, los habitantes del país, sobre la observancia clara y precisa de las leyes cuya vigencia guarda el Poder actuante. Ambos sentidos, llevan una sola directriz: el interés público del lugar donde se desarrolla el acto con sus consecuencias.

Por otro lado, el que solicita el acto también tiene la obligación de dar, hacer, suministrar el cumplimiento de las obligaciones que se le impone, la cual puede reunirse en una expresión corta, pero suficientemente clara: el sometimiento incondicional a las leyes del país dentro del cual quiere actuar en provecho propio. La primera de tales leyes tiene que ser, forzosamente, la Constitución General del Estado, y luego, en inmediato lugar, aquélla que dió origen a su derecho de convivencia en el grupo social dentro del cual pretende desarrollarse y, probablemente, fundirse.

3.1.2 SUJETOS DEL ACTO

El estado, por medio de su órgano de carácter administrativo, tiene personalidad para actuar en la rama que

venimos estudiando. Ahora bien, ¿quién representa a la otra parte y qué requisitos debe llenar?.

En términos generales, podemos decir que cualquier extranjero puede hacer la promesa de cumplimiento de leyes y de requisitos legales, con tal que se le deje entrar a determinado país. Es de advertir que ya el propio país ha hecho su policitación tácita —por llamarla así— al promulgar las leyes y requisitos que el solicitante debe cumplir; pues debemos aceptar que tales leyes no tienen efectos extraterritoriales y son expedidas como medio de lograr un interés común: una inmigración que venga a ayudar a mejorar la población de su territorio.

En cuanto al individuo que recoge la solicitud que hace el Estado de inmigrantes, al promulgar sus leyes respectivas y, formula su solicitud de ingreso, debe concedérsele especial atención y examinar sus aptitudes físicas y subjetivas para cumplir su obligación, pues una vez concertado el acto debe ser estrictamente cumplido, sin más miras que satisfacer la fórmula de derecho público que da origen a la ley en que se fundó el vínculo jurídico. Así pues, antes de manifestar su voluntad el admitente (Estado) hacia el presunto admitido (extranjero) debe ver ante todo, su capacidad para obligarse a cumplir.

Por lo que toca a las formalidades del acto, éstas deben quedar sujetas a lo que dispongan las leyes del lugar en donde tendrá repercusión y ejecución. Es decir, el Estado que admite al inmigrante se asegurará, de acuerdo con su derecho, de que las obligaciones derivadas del acto serán fielmente cumplidas; siendo ésto un caso clásico de aplicación del apotegma "locus regit actum" que no es sino un principio de sometimiento al Poder actuante en su nuevo domicilio, de acuerdo con el principio "quid quid est in territorio, est de territorio" (habitar en territorio equivale a someterse a su soberanía).

Podemos agregar como dice el maestro Fraga, que:

"La internación de un extranjero a un país determinado, es un acto administrativo de autorización, puesto que es un acto condición que determina la aplicación de una situación jurídica general, creada de antemano, a un caso particular". 1/

3.2 POLITICAS MIGRATORIAS

Las características del Estado, sujeto de Derecho Internacional, son tres:

- Independencia (como Imperio o soberanía)
- Territorio, y
- Población.

El Estado, en uso de su soberanía puede seguir diversas políticas para cuidar, aumentar o "controlar" su población, las que en su segundo aspecto pueden reducirse a tres tipos esenciales:

- I. Política de "puerta abierta"
- II. Política prohibicionista.
- III. Política selectiva.

3.2.1 POLITICA DE "PUERTA ABIERTA"

Este aspecto migratorio que consiste en la libertad de tránsito en fronteras y puertos, sin más requisitos si acaso, que los de salubridad y estadística, está en desuso casi total, debido a que con ella los pueblos se debilitan y caen en el coloniaje de aquellos otros que han logrado enviar mayor número de súbditos a posesionarse de los medios de vida que ofrece el país que tan descuidada-

mente los recibió.

Ni qué decir, tiene que este camino deja las principales riquezas naturales en manos de industriales extranjeros y el adelanto cultural sufre, en el país sobre cuyas espaldas pesa el coloniaje, una tendencia lo suficientemente fuerte para no sólo impedir el afianzamiento del sentimiento patrio, sino lograr su debilitamiento y, en ocasiones, hasta su total destrucción.

El Estado que quiera conservar su calidad de tal, su dignidad de sujeto de Derecho Internacional, debe abandonar y no sólo eso, sino procurar desterrar de sus instituciones hasta el último vestigio de la política migratoria de "puerta abierta".

3.2.2 POLITICA PROHIBICIONISTA

Este sistema no puede llenar en manera alguna la aspiración demográfica de poblar un territorio hasta el límite que permitan sus recursos naturales e industriales; pues, si bien es cierto que puede aumentar el número de habitantes por medio de una decidida protección a la natalidad, también lo es que este medio no aumentará la población

con el mismo impetuoso ritmo que exige toda evolución cultural en una sociedad humana. Además, el producto aumentará en cantidad paulatinamente, pero nunca en calidad.

Deben excluirse de los conceptos anteriores, los casos en que, por sobrepoblación, por ejemplo, u otros fenómenos sociológicos, haya necesidad de cerrar fronteras y puertos, parcial o totalmente, como medida transitoria: - pero nada más como eso.

3.2.3 POLITICA SELECTIVA

De lo expuesto en los puntos anteriores, se deduce la conveniencia de un tercer camino. Y éste no es otro que el de una selección lo suficientemente amplia que permita la entrada del número de individuos que los estudios estadísticos de un país revelen como necesario para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales del mismo, pero a la vez lo suficientemente estrecha para impedir la libre entrada a elementos que no vendrán al país a producir para la sociedad, sino en provecho exclusivamente propio y en perjuicio de los ya radicados en el medio que deben tener mejores derechos.

Nos inclinamos, pues, por una política de migración de carácter selectivo, científicamente fundada, de manera tal que ayude como elemento esencialísimo a la política demográfica general de un país que, como ya se expresó, en otro lugar, debe tener como fines inmediatos el aumento, mejoría y distribución adecuada de la población.

3.3 PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE INMIGRACION

Para el trámite y resolución de asuntos migratorios no es posible tener principios procesales rígidos, ya que cada caso tiene aspectos tan personales, tan únicos, - que hacer una relación e intento de soluciones llevaría mucho espacio y haría este trabajo fatigoso e inútil. Enunciaremos solamente algunos principios que estimamos pueden ser de vigencia general.

1. Al ingresar todo extranjero a territorio nacional se le debe exigir, además del cumplimiento de los requisitos de sanidad y aduanas, que exhiban su primera documentación, en los casos -que son la generalidad- en que deba haberle sido extendida por alguna oficina consular; documentación que será cotejada con la-

autorización que, en duplicado debe existir - en el puerto de entrada. Si se encuentra en regla, se visarán los papeles, se le harán -- cumplir los requisitos de garantías de estancia, en caso de que no estén llenados con anterioridad y, notificándole la obligación de registro, se le permitirá el desembarco o el cruce de la frontera.

Uno de los requisitos que principalmente deben cuidarse es el de la comprobación de nacionalidad, por medio de pasaporte, el cual deberá tener una vigencia cuando menos de tanto y me dio del tiempo autorizado, contada a partir - de la fecha de ingreso y deberá tener, además, las anotaciones de visa respectiva.

2. Para computar la estancia de un extranjero en el país, se revisará no sólo su documentación, que puede adolecer de errores u omisiones en las anotaciones, sino también el expediente, formado con motivo de las actuaciones oficiales migratorias del interesado. Para computar los plazos como de una sola residencia, - debe cuidarse mucho la circunstancia de que,-

entre plazo y plazo, no haya salida con manifestación expresa o tácita de ausencia definitiva, pues ésto vendrá a desvirtuar la continuidad requerida para la presunción legal de internación de permanencia.

3. Para el efecto de facilitar la oportunidad de los trámites, para formular sus promociones, debe fijarse a los extranjeros un mínimo de tiempo anterior al vencimiento de las temporalidades bajo sanción pecuniaria en caso de desobediencia, sin que el incumplimiento de tal disposición implique nada en la resolución -- del fondo de un asunto, a menos que la falta sea frecuente en el extranjero, en cuyo caso se tomará tal circunstancia como agravante para resoluciones de trascendencia, como por ejemplo: la declaración de inmigrado, en el cual se pesarán todas las actitudes del que la solicita, para ver si efectivamente, por el respeto a las autoridades y a las disposiciones legales, se demuestra deseabilidad y asimilabilidad.

4. La autoridad migratoria debe tener especial -

cuidado al fijar plazos dentro de los cuales -- cumplan determinadas obligaciones o llenen -- ciertos requisitos los extranjeros; pues si -- son demasiado cortos, el principio de autori -- dad se verá minado al reconocer tácitamente, -- su error, concediendo prórrogas; y si dentro -- de ellos, por ser lo suficientemente amplios, no se cumple lo ordenado, no cabe sino una -- enérgica intervención para hacer cumplir de una buena vez la determinación, o deportar al remiso.

5. Cabe desde ahora dejar sentado que las autoridades migratorias, deben cuidar sus actuaciones de tal modo que no puedan resultar conflictos de verdad legales contradictorias. Es decir, la técnica migratoria debe correr exactamente los mismos caminos y con el mismo ritmo que las técnicas jurídicas generales, vigentes en la misma nación.

6. El tiempo pasado en misión no debe computarse como de residencia migratoria en el país, por las siguientes razones que estimamos fundamentales:

- a) la ficción jurídica de territorio extranjero que tienen los edificios diplomáticos, quita un requisito fundamental a la estancia de los extranjeros con intención de permanencia;
- b) la no sujeción a la vigilancia migratoria para dictaminar sobre su deseabilidad o asimilabilidad, les impide adquirir ningún derecho para reclamar residencia;
- c) su carácter íntegramente extraño, no puede -- considerarse en manera alguna como conectado con ninguna política migratoria;
- d) la representación de un poder extranjero, y la vigilancia de la conducta del país donde se lleva a cabo tal representación, sobre la actitud que el gobierno observe con los súbditos del país por ellos representado, les impide alegar haber estado sujetos al Estado y a las leyes respectivas, pues por el contrario, fueron la representación de una fuerza extranjera frente a un poder que violó o pudo violar derechos de sus paisanos.

Por lo anterior, es nuestra opinión que el diplomático que deje de serlo y desee seguir en el país, debe regularizar su situación en forma común y corriente, sin tomar en consideración cualquier lapso vivido en el país, con anterioridad.

7. Se puede presentar el caso de que algún individuo se interne al país en calidad migratoria vinculada a la de un tercero (familiar), o propia, sujeta a la dependencia de otro (técnicos) y que por circunstancias ajenas a él, (muere o salga definitiva, voluntariamente, o por deportación, expulsión o extradición del jefe de la familia; quiebra, liquidación o desaparición de la empresa) quede sin derecho a seguir ostentando tal calidad y de sea regularizarse.

Desde luego, si el interesado tiene bienes propios o modo honesto de vivir, demostrado que no tuvo participación en el rompimiento de la calidad a cuyo amparo ingresó, puede concedérsele regularización, bajo condición migratoria propia; pero si es un menor abando-

nado, por ejemplo, el Estado debe hacerse cargo de él, en tanto lo entrega al Poder Público de su nacionalidad, que es quien debe tutelarlo.

Otro caso es el de que, siendo mayores de edad no puedan regularizarse en términos estrictamente legales; entonces cabe fijarles un plazo para abandonar el país, y en caso de no hacerlo, proceder a su deportación.

8. Respecto al desconocimiento de calidad migratoria debemos sentar como primer principio - que tal acto no puede realizarse por la autoridad administrativa correspondiente, sino como resultado de las siguientes situaciones:

- a) que se compruebe que el extranjero no desempeña la actividad o no guarda la situación que originó la autorización de entrada, como por ejemplo: gerencias, direcciones telefónicas, estudios, inversión, dependencia económica, etcétera;

- b) que se expida una ley de orden público, que - ordene la inexistencia de tales condiciones - migratorias;
- c) que con posterioridad a la internación se demuestre la falsedad de los datos originales - que hicieron posible la autorización en cuyo caso tan sólo se suspenderán los efectos de - la calidad objetada, en tanto resuelva la autoridad judicial lo conducente;
- d) que la autoridad judicial decrete la anulación de derechos de residencia.

Los casos de sanción administrativa consisten en deportación, no se deben tomar como desconocimiento de calidad migratoria; sino como una resultante de su violación. Efectivamente, en este caso sí existe la calidad, en tanto que en los antes expresados, lo único que tiene vida es - la autorización de actividad, más no la actividad misma, que es la que viene a conformar jurídicamente la situación migratoria del extranjero.

El desconocimiento puede resolverse dando una opor-

tunidad de regularización al desconocido, o deportándolo - no por haber violado su calidad que, como decimos antes, - no existió de hecho, sino por no haber dado cumplimiento a las disposiciones que exigían que existiera.

9. Cuando un residente, nacional o extranjero, - solicita la internación de una tercera persona, bajo su cuidado, sea con carácter comercial, industrial o artístico, por ejemplo, o con el de familiar para depender económicamente del solicitante, y éste rompe por cualquier motivo sus relaciones con el internado, se presenta un problema que puede tener la misma solución que el anterior, es decir: concederle un plazo de regularización o deportarlo.

10. La ejecución de actos jurídicos sin ninguna - condición migratoria del ejecutante o con actividades limitadas, dentro de las cuales no se encuentra la efectuada, reviste los siguientes aspectos:

- a) Si el acto tiene caracteres de interés social y privado al mismo tiempo, por ejemplo, una conferencia cultural con pago de

los oyentes por asistir, y los productos se distribuyen entre el extranjero no autorizado y otra persona, el contrato de ellos para realizar el acto debe tener efectos plenos y no se puede demandar su nulidad; sin perjuicio de la sanción que debe imponerse al violador o violadores de la ley migratoria respectiva. Pero debe tenerse presente que, si aún no se verifica el acto cuando la autoridad migratoria tenga conocimiento de él, debe suspenderlo, hasta en tanto se regularice, para ese sólo motivo o actuación, su condición migratoria, si estima que la misma tiene la trascendencia social necesaria para tal concesión;

- b) cuando el acto reviste exclusivamente interés personal y no es revalidado por las autoridades migratorias, el contrato no puede tener efecto alguno, por la falta de capacidad de la parte extranjera, la que queda obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte, independientemente de la acción pe-

nal que pueda existir en el hecho;

- c) hay actos que no pueden ser restringidos, en manera alguna, y ellos tienen plena va lidez en derecho, sin que valga la alegación, por parte del extranjero o del otro contratante, de no haber estado autorizado expresamente para realizarlo. Por -- ejemplo, el matrimonio; los contratos que afecten la propiedad como la compraventa, la hipoteca, etc.; las acciones hereditarias y otros casos de la misma tesitura.

11. Cuando es patente la subsistencia de las con diciones que dieron origen a la admisión, - bien puede dictarse acuerdo en que se tengan por refrendadas las documentaciones de quienes estén en tal caso; pero debe cuidarse -- que tal refrendo sólo abarque un período legal y no quede concedida estancia definitiva con exclusión de comprobaciones periódicas - posteriores.
12. La comprobación plena de actos delictuosos co metidos por extranjeros, debe ser motivo de consideración al tramitar alguna solicitud de

refrendo o de estancia definitiva, ya que -- con tales actos bien puede quedar probada la inadmisibilidad e indeseabilidad del inmigrante.

13. Habiendo dejado sentada la necesidad de vigilar la actuación de los extranjeros en un país, cuidando sobre todo, que esos individuos no desplacen a elementos nacionales ni acaparen las fuentes de producción, cabe ahora considerar un medio para hacer más efectiva tal vigilancia.

Es indiscutible que, por corto que sea el número, de tales sujetos al cuidado del Estado, éste no puede sostener para el órgano administrativo correspondiente una policía lo suficientemente capaz y numerosa para llevar a cabo su misión en todos los lugares del territorio donde estén establecidos los extranjeros.

Habiendo dicho con anterioridad que en la labor de las autoridades migratorias deben cooperar todas las demás de cualesquiera órdenes que sean, debemos agregar ahora que bien se pueden utilizar los servicios de particulares, por lo que toca a la inspección en zonas no cubiertas suficientemente por los servidores públicos.

15. Es claro que para la consecución de una adecuada inmigración se requiera una estadística y, aparejado a ella, un control sobre las unidades que aquélla acuse. Tratándose de individuos, nada más lógico que exigirles su identificación plena, por medio de tarjetas de identidad. Este servicio es de sumo interés, para la demografía de un país y, debe llevarse por medio del Órgano respectivo del Poder Ejecutivo de la Nación.

3.4 INTERNACION DEL INMIGRANTE

El principio aplicable a todos los casos de internación se compone de solicitud; identificación, primera documentación; otorgamiento de garantía de repatriación y de cumplimiento de sanciones pecuniarias, y, por último, revisiones médicas y aduanales, así como las demás exigencias, impuestas por las leyes fiscales o de cualquier otro orden, conectadas con la cuestión migratoria, que deben cumplimentarse en el momento de la internación.

Junto a lo anterior, hay otra suma de condiciones pero éstas, son aplicables cada una a determinada especie,

de calidad migratoria. Y es natural que varíen los requisitos específicos de cada situación, ya que no todos los individuos traen las mismas intenciones ni vienen a un país a ejercer iguales actividades en idénticas condiciones; y el Estado tiene especial interés en que cada extranjero tenga todas las facultades y facilidades para el logro de sus propósitos, en cuanto tales intenciones sean legítimas y no vulneren el interés general, fincado en los derechos individuales de los moradores de su territorio, y en el orden social.

Ante todo, se deben dividir las autorizaciones de internación, por razón del tiempo más o menos prolongado que duren en el territorio, en "internaciones de tránsito" e "internaciones de intención permanente". Dentro de las primeras deben quedar catalogadas las calidades migratorias que no acusen un deseo fundamental de permanecer indefinidamente en el territorio, sino que tengan por objeto el arreglo de asuntos rápidos en ciudades fronterizas (visitantes locales); el ineludible paso hacia otros países (transmigrantes o transeuntes); el viaje de placer (turistas); el estudio de condiciones comerciales para establecer negociaciones, impulsar las ya existentes o supervisarlas, o bien ejecutar algún acto civil o mercantil, que no requiera intención de residencia indefinida (visitantes);

también pueden tener por objeto la representación diplomática u oficial de otros Estados".

Dentro de las "internaciones de intención permanente", deben quedar catalogadas todas las calidades que no estén incluidas en la clasificación anterior, sea porque en realidad quienes las ostenten deseen radicar definitivamente en el país que los recibe, o bien porque su estancia deba durar más del espacio de tiempo para aquéllas, como en el caso de los estudiantes, que necesariamente deben permanecer un lapso relativamente largo, que de ninguna manera implica deseo de residencia definitiva.

Las de "intención permanente", son fundamentales para el fin demográfico-migratorio del Estado, ya que son las que en realidad vienen a aumentar, mejorando, a la población.

Puede decirse, como afirmación general, que en los países que se encuentran abiertos a la inmigración, todos los hombres poseen la facultad de entrar y salir libremente y viajar en ellos. Pero esto debe entenderse, sujetos a las disposiciones particulares de cada país, resultantes de sus medidas propias de policía y seguridad interior, y desde luego, llenando los requisitos migratorios -

correspondientes, comprendiendo dentro de ellos todas las obligaciones derivadas por las leyes conexas con las especiales de la materia, como pueden ser las de salubridad, - hacendarias, fiscales y económicas, etc.

Antes de pasar a tratar cada calidad migratoria y cada condición específica, dentro de las tres grandes ramas: tránsito, internación de intención permanente y residencia definitiva, debemos hablar sobre la rigidez o agilidad de tales situaciones jurídicas.

Desde luego, debemos afirmar que no se ha de seguir una norma igual en todas las calidades, ni menos en las subcalidades o condiciones que se han propuesto. Ha de trazarse una línea descendente, viniendo desde un punto rfgido, que no admita más excepciones que las imposibilidades físicas, hasta un término lo ágilmente necesario para que permita el logro del ideal migratorio, sin que se desvirtúe en perjuicio de la sociedad.

Nos queremos referir a la mayor o menor posibilidad que un extranjero, que haya ingresado a un país con de terminada condición, pueda pasar a otra, dentro de la misma calidad o bien, cambiar de plano calidad migratoria. Lo primero tiene menos dificultad que lo segundo, ya que se

ha procurado reunir, dentro de las calidades, las condiciones más afines; y sólo algunas de estas, tienen la agilidad necesaria para flexionarse hacia una calidad distinta, como se verá más adelante.

Tales divisiones y posibilidades de cambio, las hemos querido estudiar muy especialmente, ya que es imposible e impolítico migratoriamente, recibir individuos bajo una sola designación legal; y por otro lado, tampoco es práctico forjar divisiones de tal manera autónomas y desconectadas, que impidan el aprovechamiento de extranjeros.

La rigidez debe ser en razón inversa a las dificultades de ingreso. Así, por ejemplo, al turista se le ponen pocas trabas para que se interne en viaje de placer, por lo cual se le deben poner las mayores dificultades para que se quede en el territorio; al inmigrante se le fijan requisitos muy superiores para su establecimiento en un país determinado, y por lo mismo se le deben dar facilidades para sus cambios de condición, cuando sean conexas la ostentada y la pretendida.

Esto es de fácil justificación si se considera que quienes no pueden llenar todos los términos legales exigidos para la condición que en realidad deben tener,

utilizan las de más fácil acceso, para burlar las leyes y, ya en el territorio deseado, hacen un cambio que viene a desnivelar los preupuestos migratorios que son, indudablemente, de interés público.

Por lo que toca al transmigrante, como anteriormente se indicó, no se deben conceder cambios de calidad ni característica migratoria mucho menos el ejercicio de actividades de carácter lucrativo.

Resumiendo: el extranjero que, en tránsito para otro país, desee pasar por el territorio, debe:

- a) formular solicitud con los requisitos esenciales;
- b) demostrar su tránsito, por medio del billete de pasaje con puntos de partida y destino fuera del territorio que desee tocar. Este requisito puede ser cubierto en el momento mismo de la internación.
- c) garantizar las posibles sanciones en que incurra, con motivo de la violación de su carácter migratorio, cuando así lo estime pertinente.

te la autoridad que le corresponda conocer el trámite;

- d) demostrar que será aceptado en el país de origen, de procedencia o de final destino, lo que puede ser hecho en los mismos términos indicados en el inciso b).

Por su parte, el Estado debe fijarle un plazo máximo de estancia, que siempre será lo más corto posible,^{2/} así como prohibirle dedicarse a cualquiera actividad remunerada o lucrativa. Pero, al propio tiempo, no es necesario obligarlo a que llene el requisito de registro, ya que basta con expedirle una sola documentación en la oficina instalada en el lugar de entrada, con las copias necesarias para distribuirlas en los lugares donde deba vigilarse su tránsito.

3.5 ESTANCIA DEL EXTRANJERO

La estancia del extranjero reviste dos sistemas, generales, que conviene estudiar:

- a) El Estado formula sus presupuestos de inmigración

ción y admite hasta sus límites, llenados los requisitos necesarios; pero el admitido no -- tiene ninguna condición en su estancia y, -- excepción hecha de las leyes que le son aplicables a todos los individuos por igual, con las necesarias restricciones políticas, es -- considerado como un nuevo súbdito del país.

- b) El Estado formula sus presupuestos de inmigración y admite hasta sus límites, llenados los requisitos necesarios; pero el admitido debe seguir una determinada línea de conducta durante cierto plazo, hasta que demuestre ser asimilable al medio y adquiriera por derecho -- propio el carácter de súbdito, que no se entrega desde luego, como en el sistema anterior.

En el primer sistema, el Estado receptor formula sus presupuestos desde el punto de vista de nacionalidades en general y son de tal manera rígidos que no permiten entrar sino al individuo mismo, dejando a sus familiares sujetos a nuevo número o cuota de presupuestos posteriores, si no pueden obtenerlos en el mismo que el inmigrante. Se toma como principal base para marcar la cantidad de internaciones, el hecho de que los interesados provengan de --

países cuyos antecedentes raciales y etnológicos correspondan a los vigentes en el lugar donde vivirán. Llenados tales extremos, el individuo ingresa como a su patria, ya que, en lo personal, tan sólo se le exigen requisitos fiscales y aduanales.

Con tal método, sólo se persigue aumentar la población, con nuevos elementos humanos, más o menos afines a los que ya viven en el territorio; pero no son examinados ni vigilados personalmente.

Tal sistema no excluye la posibilidad de que en sus presupuestos figuren igualmente individuos de otras razas o nacionalidades; pero esto es siempre en número mucho menor, reduciéndose siempre a un mínimo indispensable para las relaciones de mutua penetración y reciprocidad internacional hacia los países de que son originarios.

El segundo sistema, consiste en imponer al admitido, determinadas calidades que deben conservar cierto plazo, tienen los mismos planes y desarrollo que el primero; pero, en lugar de limitarse a llenar sus presupuestos, migratorios con cantidad, razas y nacionalidades, a la vez exige de cada inmigrante determinadas condiciones estrictamente personales, de tal manera que no creará el Estado de

rechos en favor de los extranjeros por el hecho de que éstos sean de determinada raza o nacionalidad, sino que los obliga a demostrar personalmente su asimilabilidad, constituyéndoles una expectativa de derechos, consistente en la probable adquisición de residencia definitiva.

Desde el punto de vista del derecho público, tal actitud estatal se encuentra plenamente justificada, ya que el inmigrante tiene ese carácter en virtud de concesión dada por el Poder de un país, y es ante él que debe demostrar su merecimiento a la convivencia definitiva con los nacionales. Tal demostración debe ser hecha precisamente en la forma y términos que el propio Poder determine, por lo que el extraño no tiene más que acatarlas o salir del territorio, pues con anterioridad a su internación se le fijan las condiciones de estancia y no debe alegar ignorancia a este respecto ni tampoco por lo que toca a las leyes vigentes en el lugar.

Este segundo sistema —que pudiéramos llamar "selección personal"— es, a todas luces, el más indicado para cualquiera política demográfica, pues participa en todas las ventajas del primero y, a la vez, ejerce una vigilancia tal sobre los interesados que es muy difícil el que entre éstos vengan y se radiquen elementos de explotación --

ilegítima o de disolución contra los residentes.

Los plazos de vigencia deben ser lo suficientemente amplios para dar oportunidades al inmigrante de que demuestre su afinidad al medio, conociendo el idioma, las costumbres, los negocios, implantando sus iniciativas, desarrollando sus actividades, etc.; pero a la vez, lo suficientemente cortos para que no desespere el probable nuevo súbdito de alcanzar algún día la igualdad de derechos gozados por aquéllos con quienes convive. Es decir, se debe estudiar el plazo de tal modo que equilibre el interés que tiene el Estado de cerciorarse sobre la bondad de la adquisición hecha por el inmigrante, con el interés de éste para radicar en forma definitiva, lo mejor y más pronto posible, en el medio que se le brindó la oportunidad de elegir

En México, después de cinco años se puede conceder derechos de residencia definitiva dependiendo del caso concreto de cada inmigrante.

La temporalidad de las internaciones transitorias debe ser fatal. Cuando se escoge alguna calidad de las enunciadas como transitorias (transmigrante, turista, visitante o visitante local), es porque claramente se expresa el deseo de no residir indefinidamente, de no avocindarse,

de no domiciliarse en el país que se recorre. Por tanto, éste tiene previsto dentro de sus presupuestos migratorios la necesidad de vigilancia de tales individuos, y en consecuencia, no debe recargarse el Estado con actividades siempre útiles en otros aspectos. De ahí, que el extranjero, al internarse, sepa que su término es fatal, y que se supone estar científicamente estudiada la temporalidad máxima necesaria para que pueda desarrollar la actividad única que lo hizo tocar el territorio.

Cuando algún extranjero de temporalidad fatal, de la que se ha venido hablando, permanece en el país una vez transcurrido su plazo legal, se pueden presentar dos soluciones: primera, concederle un plazo dentro del cual debe regularizarse, ampliando su período, o cambiando su condición migratoria; segunda, fijarle un plazo perentorio para que salga del país, apercibido de deportación en caso de no hacer lo así. Es decir, que la primera solución sólo debe concederse al visitante, y la segunda al turista, al visitante local y al transmigrante.

Puede suceder, asimismo, que el visitante, que por su misma calidad se entienda que no tiene originariamente la intención de radicarse en el territorio, la adquiere con posterioridad, en este caso, si cabe su deseo -

dentro de alguna calidad de las catalogadas como inmigrante, debe concedérsele el cambio, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La estancia de los extranjeros en un país determinado, no debe ser de aceptación definitiva inmediata sino que, para adquirir tal carácter se requiere del transcurso de uno o varios plazos.

Ahora bien, durante la estancia condicional bien puede el extranjero no cumplir con las obligaciones que se le hayan impuesto, cayendo dentro de las sanciones previstas en las leyes migratorias y por tanto hayan de aplicársele entre ellas la de hacerlo abandonar el país, corriendo los gastos por su cuenta, puesto que si está interesado en internarse a un país también debe de estarlo en actuar de acuerdo a las normas vigentes; si las viola, tiene que sufrir en su persona y patrimonio las consecuencias de sus actos.

Lo anterior justifica la exigencia, por parte del Estado de una garantía, ya que es imposible confiar que la totalidad de los extranjeros se encuentran en constante solvencia económica para cubrirlos.

La estancia de extranjeros puede revestir, por lo que toca a su situación irregular, dos aspectos principales, a saber:

- a) estancia irregular, propiamente dicha;
- b) estancia ilegítima.

La primera es el resultado de alguna condición general que dejó de ser comprobada por el extranjero ante la autoridad correspondiente, pero que existió en realidad, - como por ejemplo: las subsistencias de inversiones, de matrimonio, de dependencia económica, de prestación de servicios técnicos, de inscripciones en planteles educativos, - de recepción de rentas, de existencia de condiciones de -- persecución política, etcétera. En estos casos, demostrado plenamente que durante los períodos no refrendados existieron dos condiciones en el sentido de que bien puede el Estado conceder la revalidación de estancia, imponiendo - una sanción pecuniaria por extemporaneidad en la comprobación, siempre y cuando esa omisión no venga a constituir - una falta reiterada y grave, que lleve a estimar como indeseable la estancia del sujeto.

El segundo aspecto no debería permitirse revalida

ción alguna por parte del Estado en favor del extranjero, ya que la enunciación misma de "estancia ilegal" impide el fundamento legítimo para dicha regularización. En estos casos pueden estar los extranjeros que hayan permanecido, en territorio nacional más tiempo del que legalmente les pudiera corresponder, cuando su condición migratoria tenga la calidad de tránsito, de temporalidad fatal; los extranjeros a quienes se les haya otorgado plazo para abandonar el país o bien los extranjeros que se hayan internado ilegalmente al mismo.

3.6 ASIMILACION DEL EXTRANJERO

Asimilación se puede decir que es el proceso mediante el cual el inmigrante se adapta a las costumbres y a las instituciones de su nueva sociedad.

En este proceso de adaptación se pueden distinguir tres etapas que, aunque casi siempre se desarrollan en forma simultánea, tiene cada una de ellas características propias.

Primero el recién llegado busca siempre la compañía y la ayuda de sus parientes y paisanos que lo han pre-

cedido. Reside en su mismo barrio, habla constantemente, su lengua materna y busca sus alimentos nacionales.

Representa una organización social intermedia que permite el inmigrante una vida satisfactoria y evita la - desmoralización que sin duda acarrearía un cambio tan brusco y radical.

Esta primera etapa se puede resumir como un período de simple aceptación de las nuevas costumbres e instituciones, consiste, realmente, en una actitud pasiva por parte del inmigrante.

La segunda etapa se puede llamar de acomodamiento o sea el establecimiento de relaciones entre el extranjero y el grupo social en cuyo seno reside. Esta segunda etapa es activa por excelencia. El inmigrante no sólo acepta o tolera las nuevas costumbres sino que las practica. Al cabo de cierto tiempo, la comunidad extranjera tiende a disolverse, el recién llegado ya no es un extraño y casi siempre su lugar lo toman otros inmigrantes apenas llegados.

Por último, surge la asimilación propiamente dicha, o sea la aceptación total que hace el inmigrante de la lengua y costumbres de grupo dominante.

Esta asimilación total, que constituye la tercera y última etapa del proceso de adaptación, no es únicamente aceptación de lengua y costumbres por parte del inmigrante sino el reconocimiento de que le son propias.

Por otro lado, el Estado debe procurar la fusión, en su medio de los extranjeros que en él viven. Para ello debe evitar en la medida de lo posible, la formación de grupos extranjeros cerrados. No queremos decir con lo anterior que se pretenda ahogarles tal sentimiento, sino que, para la perfecta asimilación de los extranjeros, al medio nacional, principal fin de toda política migratoria, tales grupos deben ser abiertos a las corrientes culturales y sociales del país donde existan, y aún tener relaciones públicas, patentes, con los demás grupos extranjeros.

Su existencia como comunidades cerradas implica la formación de complejos que, a la larga, vienen a transformarse en barreras para la fusión de las nacionalidades y en cimientos de organizaciones desconectadas del interés común, que sólo tienden a la explotación económica del país receptor y de sus habitantes, amén de la organización de sociedades que pueden llegar a revestir características políticas, con detrimento de la hegemonía propia del gobierno que les concedió asilo.

La población extranjera debe ser motivo de especial vigilancia por parte de la autoridad, ya que, en primer lugar, su estancia debe ser una constante probanza de su deseabilidad, y en seguida, no es desconocida la gravedad del problema creado por la penetración recíproca de -- los pueblos y, para tener una rápida, pronta, efectiva resolución de él, es necesario tener controlados a todos los vehículos de tal penetración, para ejercitar sobre ellos -- las acciones que dicte el interés público del lugar, tanto por lo que se refiere a su conducta personal, como por lo que toca a los aspectos sociales y económicos, v. gr. actividades comerciales, industriales, sobrepoblación en determinadas zonas, movimientos de grupos demográficos, etc.

Para tener tal control es incuestionable la necesidad de una segunda documentación, consistente en la constancia de registro e identificación a que deberán sujetarse los inmigrantes dentro de un plazo lo más corto posible, a contar de su ingreso en el país.

Pero no sólo la segunda documentación es fundamentalmente necesaria para lo acabado de expresar, sino que -- en ella se deben anotar por las autoridades respectivas el domicilio del interesado y los cambios que tenga de él durante su estancia.

Los fines demográficos producirán mejores resultados al llevarse a cabo, cuando pueda moverse, manejarse y vigilarse la población extranjera con la seguridad y rapidez que permita el conocimiento exacto de sus domicilios.

C A P I T U L O 4

LA CALIDAD DE INMIGRADO EN EL DERECHO
VIGENTE MEXICANO

4.1 COMPETENCIA EN MATERIA DE INMIGRACION

El Artículo 73, Fracción VI de nuestra Constitución nos dice:

"El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Por este motivo, y de conformidad con el Artículo 124 de la propia Constitución que dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

La elaboración de leyes sobre inmigración es de competencia federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación es el encargado de dictar, promover y coordinar las medidas adecuadas para resolver los proble-

mas demográficos nacionales. 1/

La Secretaría de Gobernación es quien debe formular respecto de los asuntos migratorios los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo. 2/

A su vez, dictará y ejecutará las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional así como su adecuada distribución en el territorio. 3/

Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio de población se dividirá en interior, que comprende los servicios central, de puertos marftimos, fronteras y aeropuertos con tránsito internacional y exterior integrado por los funcionarios del Gobierno mexicano, en el extranjero. 4/

Asimismo, corresponde al Servicio Central la tramitación de todos los asuntos de carácter general en materia migratoria; estudio y tramitación de las solicitudes o casos que se presentan sobre admisión, salida, permanencia, documentación o cambios de calidad o característica migra-

toria de los extranjeros; vigilancia de la población extranjera; registro de extranjeros. 5/

La Secretaría de Gobernación para la mejor organización de su trabajo podrá delegar funciones en materia migratoria. 6/

Así pues, la Secretaría de Gobernación podrá contar con un órgano administrativo desconcentrado que en materia de migración le estará jerárquicamente subordinado y tendrá facultades específicas para resolver sobre la materia. 7/

Este órgano es la Dirección General de Servicios Migratorios.

El Artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación nos señala las atribuciones de la Dirección General de Servicios Migratorios entre las que destacan las fracciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que sobre asuntos migratorios señalan a la Secretaría la Ley General de Población, su reglamento y demás disposiciones legales;

- II. Tramitar y acordar lo relativo a la internación, estancia y salida del país de los extranjeros y la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;
- III. Tramitar, resolver y firmar las resoluciones, relativas al otorgamiento y cambio de las calidades y características de No Inmigrantes, de Inmigrantes y la declaratoria de Inmigrado;
- IV. Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos, revalidaciones, reposiciones, ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros;
- V. Tramitar y resolver sobre la devolución de los depósitos que los extranjeros efectúen para garantizar las obligaciones que les señale la Ley General de Población y su reglamento;
- VI. Atender el trámite y resolver las solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicanos e intervenir en los demás actos del estado civil en los cuales participen extranjeros;

VII. Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio que realicen los extranjeros;

VIII. Otorgar permiso a los extranjeros que reúnan, los requisitos previstos por la Ley para adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes;

IX. Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación, al Servicio Exterior y a las Dependencias de Servicio Migratorio;

X. Imponer las sanciones prevista por la Ley General de Población y su Reglamento;

XI. Girar las Órdenes para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros;

- XII. Preparar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional;
- XIII. Llevar el control del movimiento migratorio - de las Delegaciones y Subdelegaciones de Servicios Migratorios;
- XIV. Proponer las normas adecuadas a que deban sujetarse las corrientes migratorias y determinar el propósito que mejor convenga a la inmigración;
- XV. Llevar el Registro Nacional de Extranjeros;
- XVI. Llevar el registro de empresas en las que trabajen extranjeros;
- XVII. Llevar el registro de los cambios de estado - civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y - hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios;
- XVIII. Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas en caso

de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;

- XIX. Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población cuando el caso lo amerite;
- XX. Llevar el archivo de la documentación migratoria.

4.2 GARANTIAS INDIVIDUALES

El artículo Primero de nuestra Constitución dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones, que ella misma establece".

Por lo anterior, un legislador ordinario no debe establecer restricciones a las garantías individuales de los extranjeros, pues las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto de la misma Cons

titución y de las cuales a continuación señalo las más importantes:

I. Restricción general en materia política.

El segundo párrafo del Artículo 33 Constitucional, estipula:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este precepto, no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos sino que obliga al extranjero a abstenerse de tomar parte en asuntos de tal índole.

II. Restricción a la garantía de audiencia.

El Artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, consagra la garantía de audiencia en estos términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan, las formalidades esenciales del proce-

dimiento y conforme a leyes expedidas, con anterioridad al hecho".

Sin embargo, cuando el Ejecutivo hace uso de la facultad que le confiere el Artículo 33 Constitucional, de hacer abandonar el territorio nacional, al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no se llevará a cabo un juicio previo. Por lo tanto, contra esta facultad no cabe ningún recurso o juicio de ninguna clase.

III. Restricción al derecho de petición.

El Artículo 8° de la Constitución en su primer párrafo dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los -- ciudadanos de la República".

Motivo por el cual los extranjeros al no ser ciudadanos no gozan del derecho de petición en materia política.

IV. Restricción al derecho de asociación.

El Artículo 9° de la Constitución, establece:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con -- cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

A contrario sensu, los no ciudadanos de la República -entre los que se encuentran los extranjeros- no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

V. Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito.

El Artículo 11 Constitucional establece:

"Todo hombre tiene derecho para entrar, en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros, requisitos semejantes. El ejercicio, de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad

criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

El anterior precepto al referirse a "todo hombre", da la igualdad entre nacionales y extranjeros, sin embargo, la última parte del Artículo entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos.

Por lo anterior y de acuerdo con lo que señala el Dr. Arellano^{9/} para que se pueda producir la restricción contenida en la parte final de este precepto es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.
- b) Que la restricción la imponga una autoridad administrativa.

c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

VI. Restricción en materia militar.

La segunda parte del primer párrafo del Artículo 32 Constitucional dice:

"... en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

Por lo tanto, se restringe al extranjero la libertad de trabajo consagrada en los Artículos 4° y 5° Constitucionales.

En el segundo párrafo del propio Artículo, impide a los extranjeros pertenecer a la marina de guerra o fuerza aérea nacional.

VII. Restricciones en materia aérea y marítima.

El mismo Artículo 32, excluye al extranjero para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y tripulante de embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana.

VIII. Restricción en materia aduanal.

En virtud del Artículo antes referido, el extranjero no tendrá oportunidad de ser agente aduanal.

IX. Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones.

Se establece en la primera parte del Artículo 32 Constitucional, que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Esta restricción como dice el Dr. Arellano ^{2/} "no excluye el derecho, sólo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos".

X. Restricción en materia religiosa.

Establece el Artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier cul

to, se necesita ser mexicano por nacimiento".

XI. Restricciones al derecho de propiedad.

La Fracción I del Artículo 27 Constitucional establece en su primer párrafo:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar, al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo, podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

De esta manera, queda como facultad del Estado el conceder el derecho de adquirir el dominio de tierras y - aguas o accesiones o explotación de minas o aguas a los - extranjeros siempre y cuando renuncien a la protección de su gobierno y en considerarse nacionales para tales efectos. En cuanto a los cien kilómetros en las fronteras y - cincuenta en las playas, los extranjeros no podrán de ninguna manera, adquirir el dominio de tierras y aguas.

4.3 PRECEPTOS GENERALES APLICABLES A LOS EXTRANJEROS

El extranjero al obtener su calidad de inmigrado, - sigue siendo un extranjero, así pues, le son aplicables to dos los preceptos legales que rigen a los extranjeros.

Sin embargo, la legislación que se aplica a los extranjeros no se encuentra codificada en un sólo ordenamiento, es decir, se encuentra dispersa.

En este capítulo, no quisiera plantear la problemática de si es conveniente o no el ordenar en un precepto - legal todas las disposiciones que rigen a los extranjeros, si no más bien dar una visión general de algunos preceptos legales aplicables a los extranjeros, haciendo la aclara--

ción que de ninguna manera son todos por no ser tema del presente trabajo.

4.3.1. MATERIA CIVIL

El Artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, nos indica:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se somentan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea Parte".

Y agrega el Artículo 13 en sus dos primeras fracciones del propio ordenamiento:

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamen-

te creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

- II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio".

Ahora bien, en cuanto a otras disposiciones de esta materia podemos citar, a manera de ejemplo, las siguientes:

Los extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual podrá concederlos siempre y cuando los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos. 10/

Los extranjeros sin perder su nacionalidad pueden, domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

1. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio, se regirá únicamente por las disposiciones del

Código Civil para el Distrito en materia común, y para toda la República en materia federal.

2. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio.

Asimismo, ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio del inmigrado si no se acompaña la certificación que expida la - Secretaría de Gobernación comprobando su legal residencia en el país y sus condiciones y calidad migratoria le permite realizar tal acto. 11/

Toda autoridad, Notario Público así como los corretores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que les comprueben su legal residencia en el país y que además su calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, asimismo, avisarán en un plazo no mayor de quince días a la Secretaría de Gobernación del acto o contrato que celebran. 12/

Los extranjeros deberán solicitar autorización a la Secretaría de Gobernación si desean casarse con algún na--

cional. 13/

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o no se cumplierse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al extranjero un plazo para que abandone el país, excepto, si ha adquirido la calidad de inmigrado.14/

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará aviso o tramitará el divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Deberán también, obtener permiso de la Secretaría, antes mencionada, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales cuando por sí o mediante apoderados celebren actos relativos a la adquisición de inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al

comercio o tenencia de dichos bienes. 16/

Los inmigrantes podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría antes señalada. 17/

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieran las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros. 18/

Asimismo, los extranjeros comerciantes deben de sujetarse para todos los actos de comercio en que intervengan a este Código y demás leyes del país. 19/

4.3.2. MATERIA LABORAL

El extranjero debe para realizar cualquier ocupación comprobar su estancia legal y que tiene autorización específica para realizar dicha actividad. 20/

Por otro lado, los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría. 21/

Las personas que tengan bajo su servicio o dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación, en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar la condición migratoria a la que se encuentren sujetos. ^{22/}

El Artículo siete de la Ley Federal del Trabajo nos señala que:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso, el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este Artículo a los directores, administradores y gerentes generales".

En cuanto a los sindicatos, el Artículo 372, Fracción segunda del ordenamiento que nos ocupa dice:

"no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los extranjeros".

4.3.3. MATERIA PENAL

El Artículo 98 de la Ley General de Población, señala:

"Se impondrá pena hasta por diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se impondrá al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación".

El Artículo 94 del propio ordenamiento indica:

"Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o vio

lación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo".

El Artículo 100 del ordenamiento en cuestión señala:

"Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley, o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Asimismo, el Artículo 102 de la referida ley dice:

"Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria, distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Por otra parte, y por cuanto toca al Código Penal, para el Distrito Federal, existe un delito específico que sólo puede ser cometido por un extranjero, éste es el delito de espionaje.

"Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana". 23/

4.3.4. MATERIA ADMINISTRATIVA

La Secretaría de Gobernación es la que se ocupa de fijar, previos estudios demográficos, el número de extranjeros cuya internación se permitirá, sujetando la inmigración de extranjeros a las posibilidades de que éstos contribuyan al progreso nacional. 24/

La propia Secretaría podrá fijar a los extranjeros, que se internen al país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia, cuidando que los inmigrantes sean elementos útiles al país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia, y en su caso, las personas que estén bajo su dependencia económica. 25/

Los extranjeros están exentos del servicio militar sin embargo, los inmigrantes tienen la obligación de hacer el servicio de vigilancia cuando se trate de la seguridad, de las propiedades y de la conservación del orden de la misma.

Los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por la autoridad y alcancen la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y

respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo lo podrán apelar por la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. 27/

Se equipará a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes, en el país, con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior.

Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica. 28/

C A P I T U L O 5

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA
CALIDAD DE INMIGRADO EN EL DERECHO
VIGENTE MEXICANO

5.1 GENERALIDADES

Antes de iniciar con el procedimiento para obtener la calidad de inmigrado es de vital importancia dejar claramente establecido que el extranjero de ninguna manera -- puede internarse al país directamente con esa calidad migratoria, sino que previamente debe ingresar como inmigrante para que una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley pueda solicitar la calidad de inmigrado.

Asimismo, el extranjero que se encuentre con la calidad de no inmigrante, si en algún momento deseara obtener la calidad de inmigrado, deberá previamente obtener la calidad de inmigrante necesariamente para en un futuro solicitar la de inmigrado.

Por lo anterior, empezaremos a desarrollar el tema desde el ingreso y solicitud de la calidad de inmigrante -- por parte del extranjero, hasta la solicitud de la calidad de inmigrado, concluyendo con el recurso que se practica y el juicio de amparo para el caso de que sea negado el otorgamiento de tal calidad.

Por último, es necesario dejar establecido que de acuerdo al Artículo 58 de la Ley General de Población el extranjero no podrá tener dos o más calidades o características migratorias simultáneamente.

5.2. INGRESO LEGAL

Para internarse en la República, todo extranjero deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, de conformidad por lo exigido por la Secretaría de Gobernación.
2. Aprobar un examen que efectúan las autoridades sanitarias.
3. Proporcionar a las autoridades migratorias, bajo protesta de decir verdad, los informes que le soliciten.
4. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad

migratoria.

5. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, cuando lo determine así la Secretaría de Gobernación.
6. Llenar los requisitos que se le señalen en sus permisos de internación. 1/

La solicitud de internación deberá expresar los datos siguientes:

1. Nombre y lugar de residencia del extranjero.
2. Lugar de nacimiento.
3. Nacionalidad actual y anteriores si las hubiese.
4. Edad y estado civil.
5. Profesión u ocupación actual.
6. En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, -

edad, estado civil y relación familiar con el interesado.

7. La persona o negociación a la que prestará sus servicios y los ingresos que va a recibir, así como la actividad a la que pretende dedicarse.
8. Los datos que correspondan a la característica migratoria que pretenda obtener.
9. Firma del interesado o su representante legal.

2/

5.3 SOLICITUD DE LA CALIDAD DE INMIGRANTE

Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como Inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario o Subsecretario, o en sus ausencias o faltas por el Oficial Mayor y sólo mediante su acuerdo expreso puede delegarse a los Jefes de los Servicios de Población o al personal del propio servicio la facultad de autorizar la internación de extranjeros dentro de esta calidad. 3/

5.3.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE
INMIGRANTE RENTISTA

1. Solicitud formulada por el interesado o su representante legal con los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del solicitante así como de sus dependientes económicos en caso de que los hubiere.
- b) Ingresos mensuales que percibirá y origen de los mismos.
- c) Lugar donde pretende residir en el país.
- d) Consulado mexicano en donde se documentará y lugar del territorio nacional por donde se internará al país. (En caso de que el solicitante, se encuentre fuera de México).

2. Copia certificada por Notario Público o cotejada por el funcionario autorizado de la Dirección General de Servicios Migratorios, del Centro de Inversión celebrado con alguna Sociedad Nacional de Crédito o Institución Financiera Nacional o, constancia expedida por la Autoridad competente, legalizada por el Consulado mexicano que corres

ponda y traducida al español por perito autorizado de la -
pensión vitalicia que le será enviada a México. Los ingre-
sos mínimos que deberá percibir el solicitante por cualquie-
ra de estos conceptos deben ser de un millón de pesos men-
suales más medio millón por cada dependiente familiar.

3. Constancia de no antecedentes penales expedida
dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha
de recepción de la solicitud por la Autoridad competente -
del lugar en donde haya tenido su último domicilio en el -
extranjero, legalizada por el Consulado mexicano que corres-
ponda y traducida al español por perito autorizado. Este -
requisito no será necesario cuando el solicitante tenga -
más de seis meses residiendo legalmente en el país.

4. Certificado de salud expedido dentro de los diez
días naturales anteriores a la fecha de recepción de la so-
licitud. En caso de que haya sido expedido en el extranje-
ro deberá ser legalizado por el Consulado mexicano compe-
tente y traducido al español por perito autorizado.

5. En caso de que al solicitante le haya sido can-
celada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado pla-
zo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, de-
berá anexar la resolución original correspondiente.

6. En caso de que el solicitante ya se encuentre en México debe anexar su documento original migratorio vigente y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye dependientes familiares deben anexarse los mismos documentos por cada uno de ellos.

7. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares, deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento, respectivas, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser autorizados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión en alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la falta de alguno de ellos es una de las causales para negar el trámite solicitado.

Los inmigrantes rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dedicarán a actividades remuneradas o lucrativas, pudiendo la Secretaría autorizar presten servicios como científicos, investigadores o técnicos. ^{4/}

En cuanto al refrendo anual el Inmigrante Rentista,

deberá justificar que subsisten las fuentes de ingreso mencionadas. 5/

5.3.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-INVERSIONISTA

1. Solicitud formulada por el interesado o su representante legal con los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del solicitante, -- así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere.
- b) Monto de la inversión, objeto de la misma y lugar donde se ubicará.
- c) Consulado mexicano en donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso, de que el solicitante se encuentre fuera de México).

2. Certificado de depósito expedido por Nacional Financiera, S. N. C., a nombre de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación por el 10% de las cantidades mínimas establecidas. Las cantidades mínimas a invertir son de 20 millones de pesos para

la zona metropolitana y 10 millones para cualquier otro lugar del territorio nacional.

3. Anuencia de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (sólo en caso de que la inversión pretenda efectuarse en el sector comercial o de servicios). Si la inversión pretende efectuarse en el sector industrial, éstos documentos pueden entregarse en un plazo de seis meses posteriores al otorgamiento de la calidad migratoria solicitada.

4. Certificado de salud expedido dentro de los diez días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que haya sido expedido en el extranjero deberá ser legalizado por el Consulado mexicano competente y traducido al español por perito autorizado.

5. Constancia de no antecedentes penales expedida dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud por la Autoridad competente del lugar en donde haya tenido su último domicilio en el extranjero, legalizada por el Consulado mexicano que corresponda y traducida al español por perito autorizado. Este requisito no será necesario cuando el solicitante tenga más de seis meses residiendo legalmente en el país.

6. En caso de que el solicitante ya se encuentre en México, debe anexar su documento migratorio original vigente y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye dependientes familiares deben anexarse los mismos documentos por cada uno de ellos.

7. En caso de que al solicitante le haya sido cancelada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

8. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento respectiva, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser aceptados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión de alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la falta de alguno de ellos es una de las causales para negar el trámite solicitado.

El Inmigrante Inversionista no puede transmitir los derechos sobre su inversión so pena de perder su calidad migratoria y tener que abandonar el país en un plazo que no excederá de dos meses. 6/

5.3.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-PROFESIONISTA

1. Solicitud formulada por el interesado o su representante legal con los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del solicitante. - así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere.
 - b) Profesión que solicita ejercer y lugar del territorio nacional donde pretende establecer su domicilio.
 - c) Curriculum Vitae.
 - d) Consulado mexicano en donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso de que el solicitante se encuentre fuera de México).
2. Copia del título profesional registrado ante la

Secretaría de Educación Pública, cotejada por el funcionario competente de la Dirección General de Servicios Migratorios o certificada por Notario Público.

3. Copia de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, cotejada por el funcionario competente de la Dirección General de Servicios Migratorios o certificada por Notario Público.

4. Certificado de salud expedido dentro de los diez días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que haya sido expedido en el extranjero deberá ser legalizado por el Consulado mexicano competente y traducido al español por perito autorizado.

5. Constancia de no antecedentes penales expedida dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud por la Autoridad competente del lugar donde haya tenido su último domicilio en el extranjero, legalizada por el Consulado mexicano que corresponda y traducida al español por perito autorizado. Este requisito no será necesario cuando el solicitante tenga más de seis meses residiendo legalmente en el país.

6. En caso de que el solicitante ya se encuentre en

México, debe anexar su documento migratorio original y copias de su pasaporte. Si la solicitud incluye dependientes familiares deben anexarse los mismos documentos por cada uno de ellos.

7. En caso de que el solicitante le haya sido cancelada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

8. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento respectivas, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser autorizados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión en alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la falta de alguno de ellos es una de las causales para negar el trámite solicitado.

Para otorgar el refrendo anual, deberá exhibirse,

constancia, a satisfacción de la Secretaría que subsisten, las condiciones que se tuvieron en cuenta al autorizar la internación. 2/

5.3.4 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-CARGO DE CONFIANZA

1. Solicitud formulada por el representante legal de empresa o institución que requiere los servicios del extranjero. Esta solicitud debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del extranjero, así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere.
- b) Cargo, funciones y salario.
- c) Consulado de México en donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso de que el extranjero se encuentre fuera de México).

2. Copia certificada por Notario Público o cotejada por el funcionario autorizado de la Dirección General de Servicios Migratorios de la escritura constitutiva de -

la empresa.

3. Copia certificada por Notario Público o cotejada por el funcionario autorizado de la Dirección General de Servicios Migratorios de la última declaración anual de ingresos mercantiles y de la última boleta de pago del I.V.A.

4. Relación de trabajadores señalando el nombre, - nacionalidad, cargo y salario mensual. En caso de que el número de éstos sea superior a cien, esta relación sólo debe referirse a los extranjeros, señalando, además, el número total de trabajadores.

5. Certificado de salud expedido dentro de los diez días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que haya sido expedido en el extranjero, deberá ser legalizado por el Consulado mexicano competente y traducido al español por perito autorizado.

6. En caso de que al extranjero le haya sido cancelada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

7. En caso de que el extranjero ya se encuentre en

México debe anexar su documento migratorio original vigente y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye familiares dependientes, deben anexarse los mismos documentos, por cada uno de ellos.

8. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares, deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento respectivas, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser autorizados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión en alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la falta de alguno de ellos, en una de las causales para negar el trámite solicitado.

La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que esté operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria. 8/

El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, tendrá que ser de dirección o de absoluta confianza a juicio de la Secretaría. 9/

Para conceder el refrendo anual, se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación en la que aparezca que el extranjero continúa prestando sus servicios. 10/

5.3.5. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-CIENTIFICO

1. Solicitud formulada por el representante legal de la empresa o institución que requiere los servicios del extranjero. Esta solicitud debe contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad y edad del extranjero, así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere; cargo, funciones y salario; curriculum vitae del extranjero mencionando los trabajos de investigación que haya realizado; Consulado mexicano donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso de que el extranjero se encuentre fuera de México).

2. Copia certificada por Notario Público o cotejada por el funcionario autorizado de la Dirección General -

de Servicios Migratorios de la escritura constitutiva de -
la empresa.

3. Copia certificada por Notario Público o cotejada por el funcionario autorizado de la Dirección General - de Servicios Migratorios de la última declaración anual de ingresos mercantiles y de la última boleta de pago del IVA.

4. Relación de trabajadores señalando el nombre, - nacionalidad, cargo y salario mensual. En caso de que el número de éstos sea superior a cien, la relación sólo debe referirse a los extranjeros, señalando, además, el número total de trabajadores.

5. Certificado de salud expedido dentro de los diez días naturales anteriores a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que haya sido expedido en el extranjero, deberá ser legalizado por el Consulado mexicano competente y traducido al español por perito autorizado.

6. Copias de los documentos oficiales que acreditan los estudios académicos del extranjero, legalizadas - por el Consulado mexicano competente y traducidas al español, por perito autorizado.

7. En caso de que al extranjero le haya sido cance

lada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

8. En caso de que el extranjero ya se encuentre en México, debe anexar su documento migratorio original vigente y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye dependientes familiares, deben anexarse los mismos documentos, por cada uno de ellos.

9. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento respectivas, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser autorizados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión en alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la falta de alguno de ellos es una de las causales para negar el trámite solicitado.

El científico tendrá la obligación de instruir en -

su especialidad, cuando menos, a tres mexicanos. 11/

Para el refrendo anual, deberá exhibir constancia de que continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación y exhibirá también, constancia respectiva de que está cumpliendo con los requisitos de dar - instrucción a mexicanos, informando la forma y progreso de la institución, anexando testimonios por escrito de los mexicanos instruidos. 12/

5.3.6 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-TENCICO

1. Solicitud formulada por el representante legal de la empresa o institución que requiere los servicios del extranjero. Esta solicitud debe contener los siguientes - datos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del extranjero, así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere.
- b) Cargo, funciones y salario.
- c) Consulado de México en donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso

de que el extranjero se encuentre fuera de Méxi-
co).

2. Copia certificada por Notario Público o coteja-
da por el funcionario autorizado de la Dirección General -
de Servicios Migratorios de la escritura constitutiva de -
la empresa.

3. Copia certificada por Notario Público o coteja-
da por el funcionamiento autorizado de la Dirección Gene-
ral de Servicios Migratorios de la última declaración anual
de ingresos mercantiles y de la última boleta de pago del IVA.

4. Relación de trabajadores señalando el nombre, -
nacionalidad, cargo y salario mensual. En caso de que el
número de éstos sea superior a cien, esta relación sólo de-
be referirse a los extranjeros, señalando además, el núme-
ro total de trabajadores.

5. Certificado de salud expedido dentro de los diez
días naturales anteriores a la fecha de recepción de la so-
licitud. En caso de que haya sido expedido en el extranje-
ro, deberá ser legalizado por el Consulado mexicano compe-
tente y traducido al español por perito autorizado.

6. Copias de las constancias oficiales de la capa-

cidad técnica del extranjero, legalizadas por el consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado.

7. En caso de que al extranjero le haya sido cancelada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

8. En caso de que el extranjero ya se encuentre en México, debe anexar su documento migratorio original vigente y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye dependientes familiares deben anexarse los mismos documentos por cada uno de ellos.

9. En caso de que la solicitud incluya dependientes familiares deben anexarse copias de las actas de matrimonio y de nacimiento respectivas, legalizadas por el Consulado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser autorizados como dependientes familiares a menos que presenten constancia de inscripción o de admisión en alguna institución educativa o que se encuentren incapacitados médicamente para trabajar.

Ninguno de estos requisitos es dispensable, la -- falta de alguno de ellos es una de las causales para negar el trámite solicitado.

La internación y permanencia en el país de técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

13/

Para el refrendo anual deberá exhibir constancia de que continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación y exhibirá también, constancia de que está cumpliendo con el requisito de dar instrucción a mexicanos, informando la forma y progreso de la instrucción, anexando testimonio por escrito de los mexicanos instruidos. 14/

5.3.7 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-FAMILIAR

El Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Población señala:

1. Deberá solicitarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de inmi -

grante, inmigrado o comprobar su nacionalidad - mexicana.

2. Deberá justificar el vínculo o lazo familiar que requiere la ley (línea recta sin límite; transversal hasta el segundo grado); cuando se trate del cónyuge, se debe manifestar el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.
3. El solicitante acreditará su solvencia económica a juicio de la Secretaría.
4. Los inmigrantes familiares se abstendrán de - - ejercer actividades económicas, remuneradas o - a juicio de la Secretaría sea necesario por caso fortuito o fuerza mayor.

Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

5.3.8. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE CON APOYO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

1. Solicitud formulada por el extranjero, su repre

sentante legal o su cónyuge mexicano con los siguientes da
tos:

- a) Nombre, nacionalidad y edad del extranjero, así como de sus dependientes familiares en caso de que los hubiere.
- b) Consulado de México en donde se documentará y lugar por donde se internará al país. (En caso de que el extranjero se encuentre fuera de Méxi
co).

2. Copias cotejadas por el funcionario competente de la Dirección General de Servicios Migratorios o certifi
 cadas por Notario Público, de las catas de nacimiento del cónyuge y del o de los hijos mexicanos así como del acta - de matrimonio.

3. En caso de que el matrimonio se haya realizado en el extranjero, el acta respectiva debe estar inscrita - en el Registro Civil que corresponda al domicilio del soli
 citante en México. Si la solicitud se presenta en algún - Consulado mexicano, puede cubrir este requisito dentro de los 30 días posteriores a su internación, pero deberá lega
 lizar y traducir previamente el acta de matrimonio.

4. Constancia de subsistencia del vínculo matrimonial o de sobrevivencia del o de los hijos mexicanos por - ambos cónyuges y por dos testigos y ratificada ante Notá - rio Público.

5. En caso de que al extranjero le haya sido cance - lada su calidad migratoria y se le hubiere otorgado plazo para solicitar nuevamente la calidad de inmigrante, deberá anexar la resolución original correspondiente.

6. En caso de que el extranjero ya se encuentre en México, debe anexar su documento migratorio original vigen - te y copia de su pasaporte. Si la solicitud incluye depen - dientes familiares deben anexarse los mismos documentos - por cada uno de ellos.

7. En caso de que la solicitud incluye dependien - tes familiares deben anexarse copias de las actas de matri - monio y de nacimiento respectivas, legalizadas por el Consu - lado mexicano competente y traducidas al español por perito autorizado. Los hijos mayores de 18 años no pueden ser au - torizados como dependientes familiares a menos que presen - ten constancia de inscripción o de admisión en alguna ins - titución educativa o que se encuentren incapacitados médica - mente para trabajar.

8. Además, los requisitos propios de la característica migratoria que corresponda de acuerdo a las actividades que pretende desempeñar el extranjero en el país.

El privilegio establecido en la ley para esta clase de extranjeros, sólo se otorgará cuando el matrimonio se haya efectuado por lo menos 6 meses antes de la fecha de recepción de la solicitud o cuando el solicitante tenga una residencia legal mínima en el país de 5 años.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado plazo para salir del país. 15/

Al solicitar el refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten las condiciones que le fueron señaladas en su permiso de admisión. 16/

5.3.9 APROBACION Y REGISTRO DEL INMIGRANTE

Una vez concedido el permiso de internación como inmigrante deberán señalarse las actividades a que el extranjero podrá dedicarse en el país y cuando así proceda o se

estime necesario el lugar de residencia. 17/

Asimismo, una vez autorizada su documentación como inmigrantes, por la Secretaría, deberán internarse al -- país, precisamente dentro del plazo que se les fije. 18/

La admisión como inmigrante implica la obligación, para el extranjero, de cumplir estrictamente las condicio nes que se les fijan en el permiso y las que establecen - la Ley y el Reglamento de la Ley General de Población. 19/

El documento migratorio único para el inmigrante - es el "F.M.2, (Forma Migratoria 2).

El Artículo 63 de la Ley General de Población nos dice que:

"El inmigrante está obligado a inscribir se en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguien tes a su internación".

El Artículo 64 de la propia ley especifica que:

"los extranjeros en el momento de regis trarse comprobarán su legal internación y permanencia, así como las actividades

a que se dediquen, cumpliendo con los requisitos de la ley que nos ocupa y - su reglamento".

El Artículo 65 del referido ordenamiento nos dice -

que:

"todo extranjero registrado debe informar al propio registro de los cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen dentro de los treinta días posteriores a su cambio".

Por último, el Artículo 53 nos dice que:

"Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento, su calidad de Inmigrado, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto, la Secretaría de Gobernación. En éstos casos, el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo a la ley".

5.4 REFRENDOS

El Artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Población establece que:

"para los efectos del Artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen la obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria ante el Servicio Central directamente o por conducto de las Oficinas de Población en la República".

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

- La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que venza cada anualidad de vigencia del permiso respectivo.
- Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación o de la fecha de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, -

aún vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de quince días a partir de su reinternación, pero acreditando que cumplió con el Artículo 47 de la Ley General de Población. 20/

El método es el siguiente:

1. Se presenta solicitud indicando nombre, nacionalidad, domicilio, número de expediente, característica migratoria y número de refrendo que solicita.
2. Documento migratorio F.M.2 vigente.
3. Pago de derechos migratorios.
4. Acreditar que subsisten las condiciones a las cuales se encuentra sujeta su estancia en el país, de acuerdo a la característica migratoria que ostente.

No se autorizará el refrendo cuando el documento migratorio tenga más de 30 días vencido aún cuando se cumpla con los demás requisitos. En este caso, el extranjero debe solicitar nuevamente su calidad de inmigrante previo --

cumplimiento de los requisitos que correspondan a la característica que solicite.

A quienes tengan cónyuge mexicano, se les podrá -- autorizar el refrendo hasta con 3 meses de vencido su documento migratorio, siempre y cuando cumplan con los demás - requisitos.

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficialía de Partes, que será acompañada de todos los requisitos necesarios.
2. En esta misma oficina se le asigna número de folio, sello de recibido, se relaciona y se turna al departamento correspondiente.
3. En el departamento competente se recibe y se turna a la mesa correspondiente.
4. La mesa resolutive estudia la promoción:
 - a) Verifica si se acompañaron los requisitos necesarios.

- b) Que la solicitud esté presentada dentro de los términos legales.
 - c) Realiza cómputo de ausencias.
 - d) Si la petición cumple con lo establecido en los dos incisos anteriores, se elabora oficio de concesión de refrendos anteriores, - se elabora oficio de concesión de refrendos.
 - e) Si existe alguna infracción y ésta lo amerita, se impondrá la multa respectiva. Si la gravedad lo justifica, se cancela la calidad migratoria.
 - f) En caso de concesión de refrendo, se elabora oficio, se anota en la F.M.2 y se pasa a firma del jefe del departamento.
5. Una vez firmados los oficios y la F.M.2, se ralacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia para que se les asigne número de folio y sello de despacho, así como para que se entreguen el promovente.
6. En esta oficina se separan las copias y se tras

ladan al área correspondiente. Los anexos, junto con una copia se envían al área de control - de trámites (archivo) para su glosa y costura - al expediente respectivo.

Los menores deberán solicitar el refrendo a través de las personas bajo cuya dependencia se encuentren. 21/

Si la Secretaría encuentra en orden la documentación y autoriza el refrendo, hará la anotación en la forma migratoria. 22/

Cuando la Secretaría niegue el refrendo se cancelará la documentación migratoria y se le concederá al extranjero un plazo prudente para que regularice su situación o salga del país a juicio de la Secretaría. 23/

5.5 SOLICITUD DE LA CALIDAD DE INMIGRADO

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, cumpliendo con los requisitos y condiciones de su permiso, la ley y el reglamento pueden solicitar la calidad de inmigrantes. 24/

Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

1. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo o si no se hiciese así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país. 25/
2. La solicitud será formulada por el extranjero o su representante legal, e indicará nombre, nacionalidad, domicilio y característica migratoria que solicita; acompañará la forma migratoria F.M.2 vigente y constancia de que carece de antecedentes policíacos. 26/

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficialía de Partes, debidamente formulada y acompañada de los requisitos necesarios.
2. La persona que recibe la solicitud verifica que los anexos entregados sean los mismos que se mencionan en la solicitud, anota el número de -

folio y sello de recibido tanto al original como a la copia, le entrega su copia al promovente y turna la promoción a la mesa donde se relaciona y se envía al departamento correspondiente.

3. En el departamento competente, se recibe la promoción y se turna al dictaminador que corresponda para la elaboración del extracto.
4. El dictaminador de la mesa respectiva elabora un extracto de la solicitud que debe contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, nacionalidad y edad del extranjero y de sus dependientes familiares en caso de que los haya.
 - b) Trámite que solicita y objeto del mismo.
 - c) Nombre, domicilio, capital social, número de trabajadores (señalando cuántos extranjeros) y fecha de constitución de la empresa o institución en que prestará sus servicios el solicitante.

- d) Ingresos mensuales y origen de los mismos.
- e) Si se cumple o no con todos los requisitos, necesarios, para resolver; en caso negativo, mencionar los requisitos faltantes.
- f) Si la solicitud está presentada o no dentro de los plazos legales; en caso negativo se ñalar el tiempo con que se presenta extempo ráneamente.
- f) En caso de que la solicitud se apoye en el Artículo 39 de la Ley General de Población- deberá señalarse nombre y edad de los pa -- rientes mexicanos, así como la fecha y el - lugar en que se realizó el matrimonio, en - su caso.
- h) Antecedentes migratorios del extranjero.
(Calidades migratorias anteriores, objeto y duración).
- i) Si el extranjero tramita o no personalmente su asunto, en caso negativo, señalar el nom bre de quien gestiona y el carácter con que lo hace.

- j) Cualquier otro que se juzgue importante para el mejor conocimiento del asunto.
5. Se turna el extracto al jefe de departamento para el acuerdo que corresponda.
 6. Una vez acordado, la solicitud se devuelve al dictaminador para la elaboración del oficio de conformidad con el acuerdo recaído.
 7. Elaborado el oficio, éste se envía nuevamente, al jefe de departamento para la firma del funcionario competente.
 8. Una vez firmados, los oficios se relacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia -- junto con sus anexos, en donde son foliados, se llados y despachados. En esta oficina, se oto rga un plazo de 15 días para que el extranjero o quien esté legalmente autorizado, recoja personalmente la resolución; vencido este plazo, la resolución se envía por correo al domicilio señalado en la solicitud.
 9. En la oficina de correspondencia se separan las

copias y se envían al área correspondiente. --
Los anexos junto con una copia se mandan al departamento de control de trámites para su glosa y costura al expediente respectivo o para la apertura del mismo.

Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, por quien dependa económicamente el menor. 27/

La solicitud de Inmigrado podrá presentarse -- aunque el interesado se encuentre fuera del -- país, siempre y cuando cumpla con los plazos establecidos en los Artículos 56 de la Ley General de Población y 126 de su Reglamento; sin embargo, no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho dentro de los quince días siguientes a su regreso al país. 28/

La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las siguientes reglas:

1. Se considerará que un Inmigrante tiene los cinco años de residencia a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, si durante ese lapso no se ausentó del país por más de dieciocho meses. El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias -- que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de Inmigrante, no se computarán para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado. 29/
2. El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado, verificará que se haya cumplido con las condiciones que se señalaron, se cerciorará de que su estancia y entrada al país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del Artículo 47 de la Ley. 30/
3. En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de Inmigrado, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente asentándola en el documento migratorio. 31/
4. Toda declaración de Inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros. 32/

5. Al obtener un extranjero la calidad de Inmigrado, tendrá derecho a que se cancelen a su favor las garantías, que en su caso, hubiere otorgado.

33/

6. La declaración de Inmigrado es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado. 34/

7. Al otorgar a un extranjero la calidad de Inmigrado se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la devolución de los depósitos o la cancelación del fideicomiso que en su caso el rentista constituyó para la autorización de Inmigrante. 35/

Los derechos fiscales por el trámite se pagarán hasta que se le comunique al extranjero que su solicitud ha sido acordada favorablemente.

El inmigrado quedará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Las limitaciones a sus actividades, las fijará

la Secretaría en el mismo oficio en que se le - otorgue la calidad de Inmigrado y en el documento migratorio, o en cualquier tiempo mediante - acuerdos de carácter general. 36/

2. Deberá avisar al Registro Nacional de Extranjeros cuando realice cualquier inversión de capital o adquiera o suscriba acciones o partes sociales de empresas mexicanas dentro de los treinta días siguientes a la celebración del acto.

37/

3. Podrá salir del país y entrar libremente pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria. 38/
4. También perderá su calidad migratoria cuando en un lapso de diez años estuviera ausente por períodos que sumen más de cinco años.

Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado. 39/

En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el

interesado seguirá conservando la de inmigrante. 40/

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere de claración expresa de la Secretaría de Gobernación. 41/

Una vez obtenida su calidad de inmigrado el extranjero podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al Reglamento y demás disposiciones aplicables. 42/

5.5.1 REQUISITOS PARA SOLICITAR CERTIFICADO DE LEGAL ESTANCIA

1. Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, domicilio y número de expediente.

2. Copia fotostática del documento migratoria vigente.

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficina de Partes.

2. En esta misma oficina se le asigna número de fo

lio, sello de recibido, se relaciona y se turna al área correspondiente.

3. En el área competente se recibe y se turna a la mesa correspondiente.

4. La mesa resolutive, estudia la promoción:

a) verifica si se acompañaron los requisitos necesarios.

b) si la petición cumple con lo establecido en el inciso anterior se elabora el oficio de remisión y el certificado de legal estancia.

c) elaborado el oficio y certificado se turna a firma del responsable del área.

5. Firmados los oficios se relacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia para que se les asigne número de folio y sello de despacho, así como que se entregue al promovente.

6. En esta oficina se separan las copias y se trasladan al área correspondiente. Los anexos junto con una copia se envían al área de control -

de trámites (archivo), para su glosa en el expediente respectivo.

5.5.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS.

1. Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal indicando nombre, nacionalidad, domicilio y número de expediente, así como la ubicación, superficie, linderos, colindancias y uso que pretenda dar a dicho inmueble. Especificar además, si ya anteriormente se le ha autorizado la adquisición de algún bien similar y en caso de que así sea, señalar su ubicación y superficie, así como el uso al que esté destinado.

2. Documentos migratorio vigente.

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficialía de Partes, que será acompañada de todos los requisitos necesarios.
2. En esta misma oficina se le asigna número de folio, sello de recibido, se relacionan y se tur-

- na a la mesa correspondiente.
3. En el área competente se recibe y se turna a la mesa correspondiente.
 4. La mesa resolutive, estudia la promoción:
 - a) verifica si se acompañaron los requisitos necesarios.
 - b) que la documentación migratoria del solicitante esté vigente, así como su característica migratoria le permite realizar la adquisición.
 - c) si la petición cumple con lo establecido en los dos incisos anteriores, se elabora el oficio.
 - d) elaborando el oficio, se turna al responsable del área para firma del mismo.
 5. Firmados los oficios se relacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia para que se les asigne número de folio y sello de despacho,

así como para que se entregue al promovente.

6. En esta oficina, se separan las copias y se --
trasladan al área correspondiente. Los anexos-
junto con una copia se envían al área de control
de trámites (archivo), para su glosa y costura
al expediente respectivo.

5.5.3 REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PARA CON - TRAER MATRIMONIO

1. Solicitud formulada por el extranjero, su repre-
sentante legal o su futuro cónyuge mexicano, indicando nom-
bres completos de los futuros cónyuges, nacionalidad, domi-
cilio y número de expediente, número y ubicación de la Ofi-
cialfa del Registro Civil en donde se efectuará el matrimo-
nio, así como la fecha en que se realizará.

2. Copia fotostática del documento migratorio vi -
gente.

3. Carta de solvencia económica del mexicano y/o
del extranjero, este requisito, se puede acreditar median-
te constancia de trabajo expedida en hoja membretada y fir-
mada por persona autorizada de la empresa o institución en
que presta sus servicios especificando cargo y sueldo men-

sual que percibe.

4. Acta de nacimiento del nacional.

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficialía de Partes, - que será acompañada de todos los requisitos necesarios.
2. En esta misma oficina se le asigna número de folio, sello de recibido, se relacionan y se turna al departamento correspondiente.
3. En el departamento competente se recibe y se - turna a la mesa correspondiente.
4. La mesa resolutive, estudia la promoción:
 - a) verifica si se acompañaron los requisitos - necesarios.
 - b) si la petición cumple con lo establecido en el inciso anterior, se elabora el oficio de permiso de matrimonio.

c) elaborado el oficio se turna al C. Jefe del Departamento para firma del mismo.

5. Firmados los oficios se relacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia para que se les asigne número de folio y sello de despacho, así como para que se entregue al promovente.
6. En esta oficina se separan las copias y se trasladan al área correspondiente. Los anexos junto con una copia se envían al área de control - de trámites, para su glosa y costura en el expediente respectivo.

5.5.4. REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO DE SALIDA Y REGRESO AL PAIS

1. Solicitud formulada por el extranjero o su representante legal, indicando nombre, nacionalidad, domicilio, número de expediente y temporalidad por la que solicita el permiso.

2. Copia de la última promoción efectuada ante esta dependencia.

Procedimiento:

1. Se presenta solicitud en Oficialía de Partes, - que será acompañada de todos los requisitos necesarios.
2. En esta misma oficina, se le asigna número de - folio, sello de recibido, se relaciona y se turna al área correspondiente.
3. En el área competente se recibe y se turna a la mesa correspondiente.
4. La mesa resolutoria, estudia la promoción:
 - a) verifica que se acompañe copia de la promoción con la cual adjuntó la documentación - migratoria para otro trámite.
 - b) si la petición cumple con lo establecido en el inciso anterior, se elabora el oficio.
 - c) elaborado el oficio se turna a firma del -- responsable del área.
5. Firmados los oficios, se relacionan y se trasladan a la oficina de correspondencia para que se

les asigne número de folio y sello de despacho, así como para que se entregue al promovente.

6. En esta oficina se separan las copias y se trasladan al área correspondiente. Los anexos junto con una copia se envían al departamento de -- control de trámites (archivo), para su glosa y - costura al expediente respectivo.

5.6 RECURSO DE RECONSIDERACION

Se ha querido ver en el Artículo 78 de la Ley General de Población, la base jurídica del llamado "Recurso de Reconsideración", por que en él se estipula:

"La Secretaría de Gobernación podrá mo
dificar la calidad, característica mi
gratoria o las condiciones a que esté
sujeta la estancia de un extranjero en
el país, previa audiencia del interesa
do, o a petición de éste, siempre que
existan causas que lo justifiquen".

Bajo esta consideración, el extranjero presenta una segunda solicitud, cuando en su primer trámite se le ha ne
gado su petición, por lo tanto, se revisa nuevamente por

las autoridades de migración, las que deciden sobre su procedencia; ya sea que lo desechen o lo admitan, para que, - en este último caso, se autorice la solicitud original, dejando sin efecto la negativa antes dada.

Realmente, la Ley General de Población y su Regla - mento no contemplan el "Recurso de Reconsideración", ni - algún otro, para impugnar resoluciones por las que se nie - gue el cambio de calidad o característica migratoria, así como el referendo respectivo, sólo regula en su Artículo -- 122 y en el 155 de su Reglamento el recurso de revisión en - contra de las determinaciones por las que se impugnan mul - tas.

El Artículo 122 de la Ley y su correlativo el 155 del Reglamento establecen:

"Para que se revise una sanción adminis - trativa deberá solicitarse dentro de - los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta".

La principal argumentación de las autoridades de - Servicios Migratorios para desechar este pretendido recur - so, se constituye por las facultades discrecionales que - otorga la Ley General de Población a la Secretaría de Go -

beración, que le permiten otorgar o negar lo solicitado, pero, sin incurrir en arbitrariedades, de esta manera, se expone, por la autoridad, que sería incongruente jurídicamente que la propia ley estableciera un recurso, para combatir las resoluciones dictadas con base en las facultades discrecionales que detecta la Secretaría.

No obstante lo anterior, se admite la inconformidad que presenta el extranjero, cuando considera que una resolución ha sido injusta e incorrecta, porque, efectivamente reúne todos los requisitos que exige la ley para que se otorgue su petición. Su requerimiento puede ser desde una ampliación de actividades en su misma calidad migratoria, hasta la residencia definitiva (calidad de inmigrado), las autoridades revisan el historial migratorio del extranjero y su actual situación, para contar con los elementos que permitan resolver, al realizar el estudio, y no en pocas ocasiones, se han advertido graves irregularidades en primeras resoluciones que, afortunadamente, son rectificadas en una segunda revisión. El manejo correcto del sistema de revisión, no contemplado por la norma migratoria, pero sí, por la práctica, conocido con el nombre de "Recurso de Reconsideración", permite resoluciones acordes con la situación real de los extranjeros, y se evita la inequidad.

5.7 EL JUICIO DE AMPARO

Contra la resolución de la Secretaría de Gobernación que niegue la calidad de inmigrado cabe el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda en materia administrativa, pues la resolución que lo niega no proviene de Tribunales Judiciales Administrativos o del trabajo y, emana de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En estos casos, se podrá impugnar la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le concedía, teniendo -- que promoverlo el propio agraviado. 43/

Es decir, se podrá atacar la resolución si no existe motivación y fundamentación o si hubo violaciones en el procedimiento.

El Amparo deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que surtió -- efectos la notificación que niegue la calidad de inmigrado.

44/

La revisión se llevará a cabo ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de la cuantía y materia.

Sin embargo, generalmente las resoluciones que niegan la calidad de inmigrado están fundadas y motivadas por lo que es difícil ganar un juicio de Amparo de este tipo.

El Artículo 53 de la Ley General de Población señala que:

"Si al Inmigrante no se le concede la calidad de inmigrado, deberá salir del país en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación, o solicitar nueva calidad migratoria por lo que al dejar abierta la posibilidad de seguir en territorio nacional no existe deportación y por lo mismo no se aplicaría el llamado Amparo de la libertad que se especifica en el Artículo 17 de la propia Ley de Amparo".

C A P I T U L O 6

DERECHO COMPARADO

6.1 ESPAÑA

La Ley Orgánica 7/1985, de primero de julio de 1985, regula los derechos y libertades de los extranjeros en España.

Este ordenamiento, destaca su preocupación por reconocer a los extranjeros la máxima cuota de derechos y libertades, cuyo ejercicio queda prácticamente equiparado al de los propios ciudadanos españoles.

Otorga un tratamiento preferencial a iberoamericanos, por darse en ellos los supuestos de identidad o afinidad cultural.

El título II, denominado "Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros", es el punto de partida de nuestro examen.

El capítulo I, comprende el régimen de entrada.

Los extranjeros podrán entrar en el territorio español, siempre que se hallen provistos de la documentación -

requerida y de medios económicos suficientes de acuerdo al reglamento.

Además, deberán someterse a los reconocimientos médicos y a las medidas y controles que exijan los servicios sanitarios españoles.

La entrada debe realizarse por los puestos habilitados a tal fin, bajo el control de los servicios policiales que correspondan, los que podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados.

La internación al territorio nacional sin cumplir con las circunstancias descritas, será considerada como ilegal.

El acceso puede ser cerrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, cuando existan condiciones que así lo aconsejen. ^{1/}

Los no nacionales que pretendan ingresar a España, deben presentar pasaporte o título de viaje en vigor o de otro documento que acredite su identidad y que se considere válido para tal fin, el cual tiene que ir provisto del correspondiente visado. El Ministerio del Interior, podrá

autorizar la entrada, tránsito o permanencia a los extranjeros con documentación defectuosa o incluso sin ella. 2/

Los extranjeros pueden encontrarse en España en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Estancia, que no podrá ser superior a los noventa días, a no ser que antes de terminar este --plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia;
- b) Residencia, que supone la obtención de un permiso, prorrogable a petición del interesado. La validez máxima de los permisos y sus prórrogas, es de cinco años.

La residencia de los extranjeros será autorizada --por el Ministerio del Interior, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. 3/

Con respecto al trabajo y establecimiento, los extranjeros que deseen fijar su residencia en España y ejercer una actividad lucrativa, laboral o profesional, por --cuenta propia o ajena, deben obtener el permiso de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con una

duración de cinco años. 4/

No necesitan permiso de trabajo para ejercer sus ac
tividades los siguientes extranjeros:

- a) Los técnicos y científicos, invitados o contra
tados por el Estado.
- b) Los profesores invitados o contratados por una
universidad española.
- c) El personal directivo y el profesorado, de ins-
tituciones culturales y docentes dependientes -
de otros Estados, o privadas, oficialmente reco
nocidas por España.
- d) Los funcionarios civiles o militares de las Ad-
ministraciones estatales que desarrollen activi
dades de cooperación con la Administración espa
ñola.
- e) Los corresponsales de medios de comunicación so
cial, debidamente acreditados.
- f) Los ministros, religiosos o representantes de-

las diferentes iglesias, limitados en actividades estrictamente religiosas.

- g) Los artistas que realicen actuaciones que no su pongan una actividad continuada. 5/

Para conceder el permiso de trabajo al trabajador, por cuenta ajena, éste debe justificar que cuenta con un contrato de trabajo. Cuando el extranjero pretenda realizar actividades profesionales que requieran título, debe homologar su certificado de estudios superiores. 6/

Para la concesión y renovación del permiso de trabajo, debe haber escasez de mano de obra española y reciprocidad con el país de origen del extranjero.

Se concederá el permiso para trabajar por cuenta propia, cuando ello implique la creación de nuevos puestos de trabajo o signifique la inversión o aportación de bienes que promuevan el empleo nacional.

Se da preferencia para obtener y renovar su permiso de trabajo, a los extranjeros que:

- a) Se encuentren legalmente en España.

- b) Se hallen casados con españoles.
- c) Tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- d) Se trate de iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, o sefardíes.
- e) Desempeñen puestos de trabajo de confianza.
- f) Sean residentes en España, durante los últimos cinco años.
- g) Que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria o equipo importado.
- h) Los trabajadores necesarios para la puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade a España. 1/

Para obtener la renovación del permiso de trabajo, debe acreditarse que subsisten las condiciones que motivaron su anterior concesión. Si se niega la renovación, podrán permanecer en España al solicitar el permiso de residencia. En el reglamento se establecen los plazos de vi -

gencia de los permisos de trabajo y sus renovaciones. 8/

Las infracciones se configuran, por la omisión de solicitudes de permisos de residencia y de trabajo o de sus renovaciones, así como la falta de comunicación relativa a las modificaciones de las circunstancias que originaron su concesión. De igual manera, se consideran infracciones, los actos de personas o entidades que promuevan o amparen, la situación ilegal de extranjeros o faciliten el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley. 9/

El Director de la seguridad del Estado, es la autoridad competente para resolver la expulsión de extranjeros en los siguientes supuestos: 10/

- a) Encontrarse ilegalmente en territorio español.
- b) No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando.
- c) Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado.
- d) Haber sido condenado por una conducta dolosa sancionada con pena privativa de la libertad supe-

rior a un año.

- e) Ocultar de manera grave su situación en el país.
- f) Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad, o desarrollar actividades ilegales.

Las infracciones que den lugar a la expulsión de -- los extranjeros, no podrán ser objeto de sanción pecuniaria. 11/

Toda expulsión lleva consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años. 12/

6.2 COSTA RICA

Mediante una Circular, con número 2907-86_DC, de fecha 27 de agosto de 1986, se da a conocer a las Embajadas y Consulados de Costa Rica, la nueva Ley General de Migración y Extranjería, de la que se extractan las siguientes disposiciones en materia migratoria:

Los extranjeros acreditan su permanencia en el país con los siguientes documentos:

- a) Cédula de residencia.
- b) Permiso temporal de radicación.
- c) Carnet de refugiado.
- d) Carnet de residente pensionado o de residente rentista.
- e) Carnet de asilado territorial. 13/

En estos documentos, se indica, su término de validez y la habilitación para laborar. 14/

En el título tercero encontramos las más amplias -- disposiciones, en lo referente a la admisión de no naciona les.

El Artículo 33 determina las categorías migratorias con las que se pueden internar los extranjeros, ya sea como residentes o no residentes.

La categoría de residente se divide en dos subcategorías, "residentes permanentes" y "radicados temporales". 15/

La Ley define al residente permanente en su Artículo 35, y dice:

"que el extranjero que ingresa al país, para permanecer en él en forma definitiva, en alguna de las siguientes características:

- a) Inmigrantes, que podrán ser espontáneos, llamados o asistidos;
- b) Rentistas o pensionados;
- c) Inversionistas;
- d) Parientes de ciudadano costarricense, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y hermanos solteros".

El Reglamento, es el encargado de fijar el procedimiento que tenga intención de ingresar al país. 16/

La Dirección podrá, discrecionalmente, autorizar la residencia de quien haya ingresado al país con visa de turista. 17/

Para los efectos de la radicación, se considera co-

como "residente permanente" al extranjero ingresado al -- país como "radicado temporal", que a su pedido obtuviere la residencia definitiva. De igual manera, el "no residente" puede obtener su radicación temporal. 18/

Los residentes ilegales podrán regularizar su situación migratoria y gestionar la radicación temporal, cuando así lo determine la Dirección General. 19/

Con respecto al ingreso, todas las personas son sometidas al control migratorio, para determinar si se admite o no, de conformidad con las disposiciones legales. 20/

Una vez declarado ilegal el ingreso o la permanencia la Dirección General podrá:

- a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria.
- b) Conminarlo a que abandone el país.
- c) Ordenar su deportación o expulsión. 21/

La cancelación de la residencia o la permanencia es facultad de la Dirección General y, la impone cuando:

- El residente no cumple con las condiciones impuestas al otorgarle el ingreso o la residencia;
- Permanece fuera del territorio nacional por un lapso mayor de un año;
- No renove la cédula de residencia o aloje a un extranjero que se encuentre ilegal en el país.

22/

- La seguridad nacional y el orden público, son razones suficientes, para que el Ministerio de Gobernación cancele, sin previa audiencia, la residencia o permanencia de un extranjero. 23/

C A P I T U L O 7

FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION EN MATERIA DE INMIGRACION

7.1 CONCEPTO DE DISCRECIONALIDAD

Varios autores han dedicado páginas de sus obras al estudio de este tópico, entre ellos, el maestro Ignacio - Burgoa, 1/ que define la facultad discrecional, diciendo:

"Es el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto a un caso concreto - para cuadrarlo dentro de la hipótesis - normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar".

Acerca de la ubicación de esta facultad, nos dice Burgoa: 2/

"La mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en - una disposición legal, pues sin ésta, - aquélla sería arbitraria, es decir, francamente conculcadora del Artículo 16, - Constitucional".

La razón por la cual se deja al órgano de aplicación un flexible arbitrio interpretativo, la expone claramente, el doctor Burgoa, 3/ cuando afirma:

"Ello ocurre frente a cierta categoría, de relaciones sociales, que por su complejidad, variedad, sentido o posible variación en tiempo, exigen que, de ser reguladas por el derecho, se atribuya, al órgano intérpreta y aplicador de la ley una cuota de libertad amplia".

El autor Gabino Fraga, ^{4/} nos da una clave para describir las facultades discrecionales insertas en una ley, al decir:

"Por lo general, de los términos mismos que use la legislación podrá decirse - si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando una ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento, de un poder discrecional".

La Ley General de Población y su Reglamento, se caracterizan por utilizar vocablos facultativos en sus disposiciones migratorias.

Sobre el control judicial, de las facultades discrecionales, el maestro Fraga, ^{5/} expone:

"La Suprema Corte de Justicia ha sosteni

do en varias ejecutorias (Seminario Judicial de la Federación, tomo LXXIII, pág. 532), que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del Artículo 16 constitucional y sujeta al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad (véase jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1975. Segunda Sala, tésis 396, pág. 653)".

El maestro Luis Recasens Siches ^{6/} acerca de la facultad discrecional, manifiesta:

"Obrar discrecionalmente no quiere decir obrar arbitrariamente, sino regirse por principios generales, aplicarlos a las particularidades de cada caso concreto, y sacar las consecuencias".

Es de trascendencia especial el Artículo 16 de la Constitución General de la República, como instrumento de control de las facultades discrecionales, consagrado como una garantía individual que protege a todo gobernado, sea nacional o extranjero, por lo que hace a nuestro estudio, los no nacionales pueden exigir la observancia de esta ga-

rantía a través del Juicio de Amparo, cuando existan actos de afectación en su esfera de derecho, que no estén basados en norma legal alguna o que sean contrarios a cualquier precepto jurídico, sin importar su jerarquía.

Con el propósito de precisar la garantía de igualdad, que equipara a nacionales y extranjeros y la garantía de seguridad jurídica, que exige la fundamentación y motivación, por parte de la autoridad competente, que emite el acto de molestia, transcribimos los artículos conducentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De esta manera, concluimos que las facultades discrecionales no pueden ser aplicadas, por las autoridades migratorias, sin ley o contra la ley, porque violarían la garantía de legalidad antes contemplada.

Cabe decir de antemano, que la Ley General de Población otorga múltiples facultades discrecionales al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Gobernación, para solución de los problemas demográficos nacionales.

Con respecto a las amplias facultades concedidas a la Secretaría de Gobernación, por la Ley de Población, Jorge Aurelio Carrillo ^{7/} critica tal situación, en los términos siguientes:

"No es aconsejable dar a la administración facultades tan amplias en esta materia, puesto que, por razón natural, la administración tiende a abusar de ellas y negarse a admitir extranjeros sin que haya razones verdaderamente científicas ni jurídicas para hacerlo".

7.2 LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN MATERIA DE INMIGRACION

Artículo 32 de la Ley General de Población:

"La Secretaría de Gobernación fijará pre vios los estudios demográficos corres pondientes, el número de extranjeros cu ya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por razones de residencia, y sujetará a las modalida - des que juzgue pertinentes, la inmigra - ción de extranjeros, según sean sus po sibilidades de contribuir al progreso - nacional".

Consideramos correcto que la Secretaría de Goberna - ción indique de acuerdo a las necesidades del país el núme ro de extranjeros que se internen, y que también determine las condiciones y requisitos a efecto de que los extranje - ros inmigrantes contribuyan al desarrollo de la nación.

Artículo 34 de la Ley General de Población:

"La Secretaría de Gobernación podrá fi jar a los extranjeros que se internen - en el país las condiciones que estime - convenientes respecto a las activida - des a que habrán de dedicarse y el lu - gar o lugares de su residencia. Cuida rá asimismo, de que los inmigrantes -- sean elementos útiles para el país y - de que cuenten con los ingresos neces rios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su -

dependencia económica".

Perfectamente válido es que la Secretaría fije las condiciones que estime pertinentes para regular las actividades de los extranjeros así como el lugar de residencia - dependiendo de los intereses de la Nación.

También es acertado que cuide que sean útiles los - elementos extranjeros que desean inmigrar a nuestro país y que cuenten con los recursos o conocimientos necesarios para subsistir sin causar perjuicios a nuestro país.

Artículo 37 de la Ley General de Población:

"La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al -- país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos:

1. No exista reciprocidad internacional;
2. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
3. No lo permitan las cuotas a las que se refiere al Artículo 32 de esta - Ley;

4. Se estime lesivo para los intereses económicos nacionales;
5. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
6. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;
7. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria;
8. Lo prevean otras disposiciones legales.

Este artículo es un modelo de lo que a mi modesto modo de ver, se debe apegar una facultad discrecional.

Es decir, la discrecionalidad no debe ser general--sino que deben existir supuestos tipificados previos sobre los cuales debe versar la discrecionalidad.

De esta manera, la discrecionalidad debe estar fundamentada en un precepto legal y motivada para que no se llegue a caer en la arbitrariedad.

Por lo anterior, considero válido la discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación en este Artículo.

Artículo 38 de la Ley General de Población:

"Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión, de extranjeros cuando así lo determine, el interés nacional".

Considero correcto este Artículo, pues todo Estado-soberano, por ese sólo hecho, puede suspender o prohibir, la admisión de extranjeros si le ocasionan perjuicios en vez de beneficios.

Artículo 39 de la Ley General de Población:

"Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo".

También estimo correcto este Artículo pues la facultad discrecional de la Secretaría vigila que no se cometan abusos, evitando que se busque el matrimonio o tener hijos con mero trámite para obtener la internación o permanencia.

Artículo 47, 2o párrafo, de la Ley General de Población:

"La Secretaría podrá autorizar (al inmigrante) la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes".

Acorde con la equidad, pues se deja a la Secretaría la discrecionalidad de ver el caso concreto del extranjero que sale, pues en la Ley se tipifican las salidas de manera general y no prevé situaciones que pudieran ocurrir que requieran de más tiempo, sin menoscabo de su calidad o característica migratoria.

Artículo 53 1er. párrafo de la Ley General de Población:

"Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante".

De este Artículo, se desprende que el Inmigrante al presentar su solicitud de Inmigrado pierde por ese sólo hecho su calidad de inmigrante y a discreción de la Secretaría, podrá seguir conservando esta calidad si no se le aprueba su calidad de Inmigrado.

Artículo 59 de la Ley General de Población:

"No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido -- en la Fracción II del Artículo 42 (Transmigrantes). En los demás, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacer lo que se llenen los requisitos, que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir".

De gran trascendencia es este Artículo, ya que es una de las bases más amplias de las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación, para conceder o negar el cambio de situación migratoria, aún y cuando el extranjero satisface los requisitos que impone la legislación y su Reglamento.

De esta manera, un extranjero que ha cumplido con todas las condiciones que se le establecieron en su permiso

so, de internación que ha seguido al pie de la letra los - requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, desde el momento de su internación hasta la solicitud de - su calidad de inmigrado; que ha demostrado con buena con - ducta y actos positivos que ha sido un elemento útil a la Nación, que ha vivido cinco años en nuestro territorio, -- puede por un arbitrio de la autoridad verse privado de todo el esfuerzo realizado en ese tiempo.

Es por eso, que propongo en este modesto estudio, - que se modifique el Artículo 59 en la parte relativa a la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación para otorgar la calidad de inmigrado de manera que se limite -- tal discrecionalidad a lo establecido en el Artículo 37 de la propia Ley, y que si el inmigrante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en ese Artículo y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento se le otorgue con la simple solicitud automáticamente la calidad de Inmigrado.

Por último, el Artículo 73 del Reglamento nos da -- las bases sobre las cuales versará la discrecionalidad del Artículo 37 de la Ley que nos ocupa.

"La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el Artículo 37 de la Ley, previos - - acuerdos generales cuando se trate de las Fracciones I, II y III de dicho -- precepto legal en virtud de determinaciones particulares en los casos de -- las Fracciones IV, V, VI y VII del mis mo Artículo, de conformidad con los si guientes supuestos:

1. Cuando sea lesivo para los intere - ses económicos de los nacionales.
2. Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen ma los antecedentes en otros distintos los extranjeros que:
 - a) Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal ma - yor de dos años de prisión por delito intencional.
 - b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estu - pefacientes o en cualquier for - ma trafiquen o los transporten, y;

- c) Ejerzan o hayan practicado la prostitución, la exploten, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.
3. Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:
- a) En las hipótesis previstas en los Artículos 101 (actividades ilícitas o deshonestas o viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país), 103 (internación ilegal), 104 (falsedad en la entrega de datos), 107 (matrimonio sólo para radicar) y 118 (llevar a nacionales a trabajar en el ex - tranjero sin permiso).
- b) El que hubiere sido expulsado del país.
4. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la Población que el extranjero no se encuentra física o mentalmente sano.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecreta

rio o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se en cuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en las fracciones del presente Artículo o el 37 de la Ley y en el caso de la Fracción IV del presente Artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior.

CONCLUSIONES

1. La Inmigración debe regularse en un ordenamiento jurídico de acuerdo a las necesidades del Estado receptor, con el objeto de aplicar una política selectiva de extranjeros a fin de obtener una variedad de inmigrantes acordes al desarrollo de cada Nación.

Asimismo, el Estado receptor debe buscar el arraigo y asimilación del extranjero inmigrante al medio nacional.

2. El pasado ha enseñado a nuestros gobernantes que la falta de un control en materia de inmigración así como la inmigración colectiva sin criterios previos de selección traen consigo graves consecuencias.
3. El extranjero que pretenda residir en nuestro país deberá acreditar que es un elemento útil y no una carga a nuestra Nación.
4. Todo extranjero que se interne a México tiene la obligación de cumplir con nuestra legislación positiva.

5. Las calidades migratorias que establece la Ley para la internación de extranjeros permiten encuadrar al propio extranjero en diferentes actividades según el caso concreto.
6. El extranjero que pretende obtener su residencia definitiva debe registrarse y cumplir con las condiciones y requisitos que se le fijan en su permiso de internación, así como en la legislación vigente mexicana.
7. El extranjero residente en nuestro país requiere autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles y acciones, celebrar contratos, contraer matrimonio así como para dedicarse a otras actividades distintas de las que expresamente le han sido autorizadas por la propia Secretaría.
8. La discrecionalidad no es válida sin un precepto legal que la funde y sin la motivación aplicada al caso concreto.
9. Es favorable el establecimiento de controles y requisitos rígidos, así como la discrecionalidad amplia para admitir extranjeros bajo la calidad-

de inmigrante, con el objeto de obtener una selección benéfica al país.

10. Una vez que el extranjero ha sido admitido como inmigrante y ha residido en nuestro país durante cinco años comprobándose anualmente mediante los referendos que ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y su reglamento, debe otorgarsele automáticamente la calidad de inmigrado al presentar la solicitud respectiva en el quinto año.
11. Debe evitarse que el otorgamiento de la calidad de inmigrado quede a discreción de la Secretaría de Gobernación cuando el extranjero ha cumplido con todos los requisitos que le fueron impuestos para obtener tal calidad, y ha demostrado que es un elemento útil para el país.
12. El no conceder la calidad de inmigrado al extranjero inmigrante que ha permanecido cinco años en nuestro país trae consigo graves daños y perjuicios para el propio extranjero, pues durante ese tiempo crea un patrimonio, se arraiga en nuestro medio social y costumbres y seguramente forma -- una familia.

NOTAS AL TEXTO

CAPITULO I

<u>1/</u>	Artículo 1	Ley de Migración de 1926
<u>2/</u>	Artículo 5	Ley de Migración de 1926
<u>3/</u>	Artículo 13	Ley de Migración de 1926
<u>4/</u>	Artículo 14	Ley de Migración de 1926
<u>5/</u>	Artículo 26	Ley de Migración de 1926
<u>6/</u>	Artículo 27	Ley de Migración de 1926
<u>7/</u>	Artículo 28	Ley de Migración de 1926
<u>8/</u>	Artículo 29	Ley de Migración de 1926
<u>9/</u>	Artículo 30	Ley de Migración de 1926
<u>10/</u>	Artículo 33	Ley de Migración de 1926
<u>11/</u>	Artículo 34	Ley de Migración de 1926
<u>12/</u>	Artículo 1	Ley de Migración de 1930
<u>13/</u>	Artículo 5	Ley de Migración de 1930
<u>14/</u>	Artículo 13	Ley de Migración de 1930
<u>15/</u>	Artículo 19	Ley de Migración de 1930
<u>16/</u>	Artículo 20	Ley de Migración de 1930
<u>17/</u>	Artículo 35	Ley de Migración de 1930
<u>18/</u>	Artículo 35	Ley de Migración de 1930
<u>19/</u>	Artículo 36	Ley de Migración de 1930
<u>20/</u>	Artículo 37	Ley de Migración de 1930
<u>21/</u>	Artículo 38	Ley de Migración de 1930
<u>22/</u>	Artículo 41	Ley de Migración de 1930

<u>23/</u>	Artículo 47	Ley de Migración de 1930
<u>24/</u>	Artículo 49	Ley de Migración de 1930
<u>25/</u>	Artículo 1	Ley General de Población de 1936
<u>26/</u>	Artículo 2	Ley General de Población de 1936
<u>27/</u>	Artículo 4	Ley General de Población de 1936
<u>28/</u>	Artículo 7 Frac. III	Ley General de Población de 1936
<u>29/</u>	Artículo 7 Frac. IV	Ley General de Población de 1936
<u>30/</u>	Artículo 7 Frac. IX	Ley General de Población de 1936
<u>31/</u>	Artículo 8	Ley General de Población de 1936
<u>32/</u>	Artículo 14	Ley General de Población de 1936
<u>33/</u>	Artículo 44	Ley General de Población de 1936
<u>34/</u>	Artículo 65	Ley General de Población de 1936
<u>35/</u>	Artículo 72	Ley General de Población de 1936
<u>36/</u>	Artículo 74	Ley General de Población de 1936
<u>37/</u>	Artículo 82	Ley General de Población de 1936
<u>38/</u>	Artículo 66	Ley General de Población de 1936
<u>39/</u>	Artículo 89	Ley General de Población de 1936
<u>40/</u>	Artículo 90	Ley General de Población de 1936
<u>41/</u>	Artículo 91	Ley General de Población de 1936
<u>42/</u>	Artículo 92	Ley General de Población de 1936
<u>43/</u>	Artículo 95	Ley General de Población de 1936
<u>44/</u>	Artículo 1, 2 y 4	Ley General de Población de 1947
<u>45/</u>	Artículo 7	Ley General de Población de 1947
<u>46/</u>	Artículo 8	Ley General de Población de 1947
<u>47/</u>	Artículo 28	Ley General de Población de 1947

<u>48/</u>	Artículo 42	Ley General de Población de 1947
<u>49/</u>	Artículo 43	Ley General de Población de 1947
<u>50/</u>	Artículo 45	Ley General de Población de 1947
<u>51/</u>	Artículo 46	Ley General de Población de 1947
<u>52/</u>	Artículo 48	Ley General de Población de 1947
<u>53/</u>	Artículo 50	Ley General de Población de 1947
<u>54/</u>	Artículo 60	Ley General de Población de 1947
<u>55/</u>	Artículo 64	Ley General de Población de 1947
<u>56/</u>	Artículo 65	Ley General de Población de 1947
<u>57/</u>	Artículo 67	Ley General de Población de 1947
<u>58/</u>	Artículo 68	Ley General de Población de 1947
<u>59/</u>	Artículo 69	Ley General de Población de 1947

CAPITULO 2

- 1/ Orué y Arregui José Ramón de. "Manual de Derecho In -
ternacional Privado". 3a. edición, Instituto Edito -
rial Reus, Madrid 1952, pág. 222.
- 2/ Idem.
- 3/ Niboyet J. P., "Principios de Derecho Internacional
Privado", Editora Nacional, S.A., México 1951, pág. 2.
- 4/ Fenwick Charles G., "Derecho Internacional", Bibliogra -
fía Omeba, Buenos Aires 1963, pág. 308.
- 5/ Konovin I. A., "Academia de Ciencias de la URSS", ver -
sión española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo,
S.A., México 1963, pág. 163.
- 6/ Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Priva -
do", 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986,
pág. 311.
- 7/ Brierly J. L., "La Ley de las Naciones". Editora Nacio -
nal, México 1950, pág. 164.
- 8/ Verdross Alfred, "Derecho Internacional Público", Edi -
torial Aguilar, Madrid 1957, Traducción de Antonio Tru -
yol y Serra, pág. 263.
- 9/ Op. Cit., pág. 388
- 10/ Op, Cit., pág. 263.
- 11/ San Martín y Torres Xavier de, "Problemas Migratorios",
México 1954, pág. 128.
- 12/ Ibid., pág. 129.

- 13/ Artículo 41, Ley General de Población
- 14/ Artículo 58, Ley General de Población
- 15/ Artículo 52, Ley General de Población
- 16/ Artículo 74, Ley General de Población
- 17/ Artículo 63, Ley General de Población
- 18/ Artículo 44, Ley General de Población
- 19/ Artículo 45, Ley General de Población
- 20/ Artículo 46, Ley General de Población
- 21/ Artículo 47, Ley General de Población
- 22/ Artículo 34, Ley General de Población
- 23/ Artículo 63, Ley General de Población
- 24/ Artículo 65, Ley General de Población
- 25/ Artículo 48, Ley General de Población
- 26/ Artículo 48, Ley General de Población
- 27/ Artículo 49, Ley General de Población
- 28/ Artículo 50, Ley General de Población
- 29/ Artículo 115, Reglamento Ley General de Población
- 30/ Artículo 48, Ley General de Población
- 31/ Artículo 48, Ley General de Población
- 32/ Artículo 48, Ley General de Población
- 33/ Artículo 48, Ley General de Población
- 34/ Artículo 48, Ley General de Población
- 35/ Artículo 48, Ley General de Población

CAPITULO 3

- 1/ Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", ed. Porrúa, 1984, pág. 375.

- 2/ En México, 30 días (Artículos 50 Fracción II, y 51 de la Ley General de Población).

CAPITULO 4

- 1/ Artículo 2 de la Ley General de Población.
- 2/ Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3/ Artículo 3, Fracción VI de la Ley General de Población.
- 4/ Artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Población.
- 5/ Artículo 53, Fracción I del Reglamento de la Ley General de Población.
- 6/ Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 7/ Artículo 27, Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 8/ Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 369.
- 9/ Ibid., pág. 370.
- 10/ Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 11/ Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 12/ Artículo 67 de la Ley General de Población.
- 13/ Artículo 68 de la Ley General de Población.
- 14/ Artículo 39 de la Ley General de Población.
- 15/ Artículo 69 de la Ley General de Población.
- 16/ Artículo 66 de la Ley General de Población.
- 17/ Artículo 127, Fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Población.
- 18/ Artículo 13 del Código de Comercio.

- 19/ Artículo 14 del Código de Comercio.
- 20/ Artículo 74 de la Ley General de Población
- 21/ Artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Población.
- 22/ Artículo 61 de la Ley General de Población.
- 23/ Artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 24/ Artículo 32 de la Ley General de Población.
- 25/ Artículo 34 de la Ley General de Población.
- 26/ Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 27/ Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 28/ Artículo 6 de la Ley Para Regular la Inversión Mexicana y Promover la Extranjera.

CAPITULO 5

<u>1/</u>	Artículo 62	Ley General de Población
<u>2/</u>	Artículo 75	Reglamento Ley General de Población
<u>3/</u>	Artículo 107	Reglamento Ley General de Población
<u>4/</u>	Artículo 114 F. IV	Reglamento Ley General de Población
<u>5/</u>	Artículo 114 F. V	Reglamento Ley General de Población
<u>6/</u>	Artículo 115	Reglamento Ley General de Población
<u>7/</u>	Artículo 116 F. III	Reglamento Ley General de Población
<u>8/</u>	Artículo 117 F. I	Reglamento Ley General de Población
<u>9/</u>	Artículo 117 F. III	Reglamento Ley General de Población
<u>10/</u>	Artículo 117 F. VII	Reglamento Ley General de Población
<u>11/</u>	Artículo 49, así co mo 118 y 119 F. III	Ley General de Población Reglamento Ley General de Población
<u>12/</u>	Artículos 118 y 119 F. Vi	Reglamento Ley General de Población
<u>13/</u>	Artículo 49, así co mo 119 F. III	Ley General de Población Reglamento Ley General de Población
<u>14/</u>	Artículo 119 F. Vi	Reglamento Ley General de Población
<u>15/</u>	Artículo 39	Ley General de Población
<u>16/</u>	Artículo 121	Reglamento Ley General de Población
<u>17/</u>	Artículo 108	Reglamento Ley General de Población
<u>18/</u>	Artículo 109	Reglamento Ley General de Población
<u>19/</u>	Artículo 110	Reglamento Ley General de Población
<u>20/</u>	Artículo 47	Ley General de Población que esta - blece los tiempos máximos de ausen- cia sin perder la calidad de inmi - grante.

<u>21/</u>	Artículo 113 F. II	Reglamento Ley General de Población
<u>22/</u>	Artículo 113 F. IV	Reglamento Ley General de Población
<u>23/</u>	Artículo 113 F. VI	Reglamento Ley General de Población
<u>24/</u>	Artículo 53	Ley General de Población
<u>25/</u>	Artículo 124 F. I	Reglamento Ley General de Población
<u>26/</u>	Artículo 124 F. II	Reglamento Ley General de Población
<u>27/</u>	Artículo 124 F. IV	Reglamento Ley General de Población
<u>28/</u>	Artículo 124 F. V	Reglamento Ley General de Población
<u>29/</u>	Artículo 125 F. I	Reglamento Ley General de Población
<u>30/</u>	Artículo 125 F. II	Reglamento Ley General de Población
<u>31/</u>	Artículo 125 F. III	Reglamento Ley General de Población
<u>32/</u>	Artículo 125 F. IV	Reglamento Ley General de Población
<u>33/</u>	Artículo 125 F. V	Reglamento Ley General de Población
<u>34/</u>	Artículo 125 F. VI	Reglamento Ley General de Población
<u>35/</u>	Artículo 125 F. VII	Reglamento Ley General de Población
<u>36/</u>	Artículo 126 F. I	Reglamento Ley General de Población
<u>37/</u>	Artículo 126 F. II	Reglamento Ley General de Población
<u>38/</u>	Artículo 126 F. III así como 56	Reglamento Ley General de Población Ley General de Población
<u>39/</u>	Artículo 126 F. IV así como 56	Reglamento Ley General de Población Ley General de Población
<u>40/</u>	Artículo 53	Ley General de Población
<u>41/</u>	Artículo 54	Ley General de Población
<u>42/</u>	Artículo 55	Ley General de Población
<u>43/</u>	Artículo 114	Ley de Amparo
<u>44/</u>	Artículo 21	Ley de Amparo
<u>45/</u>	Artículo 22	Ley de Amparo

CAPITULO 6

<u>1/</u> Artículo 11	Ley Orgánica española 7/1985
<u>2/</u> Artículo 12	Ley Orgánica española 7/1985
<u>3/</u> Artículo 13	Ley Orgánica española 7/1985
<u>4/</u> Artículo 15	Ley Orgánica española 7/1985
<u>5/</u> Artículo 16	Ley Orgánica española 7/1985
<u>6/</u> Artículo 17	Ley Orgánica española 7/1985
<u>7/</u> Artículo 18	Ley Orgánica española 7/1985
<u>8/</u> Artículo 19	Ley Orgánica española 7/1985
<u>9/</u> Artículo 25	Ley Orgánica española 7/1985
<u>10/</u> Artículo 26	Ley Orgánica española 7/1985
<u>11/</u> Artículo 27	Ley Orgánica española 7/1985
<u>12/</u> Artículo 36	Ley Orgánica española 7/1985
<u>13/</u> Artículo 31	Ley General de Migración y Extranjería Costa Rica
<u>14/</u> Artículo 32	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
<u>15/</u> Artículo 34	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
<u>16/</u> Artículo 38	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
<u>17/</u> Artículo 39	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
<u>18/</u> Artículo 41	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
<u>19/</u> Artículo 42	Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica

- 20/ Artículo 44 Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
- 21/ Artículo 50 Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
- 22/ Artículo 51 Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica
- 23/ Artículo 52 Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica

CAPITULO 7

- 1/ Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales". 18a. edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 595.
- 2/ Idem.
- 3/ Ibidem.
- 4/ Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", 23a. edición, Editorial Porrúa, México 1940, pág. 231.
- 5/ Idem.
- 6/ Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", 8a. edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 216.
- 7/ Citado por Arellano García Carlos, "Práctica Jurídica", Editorial Porrúa, México 1970, pág. 239.

BIBLIOGRAFIA

T E X T O S

- Arce G. Alberto. "Derecho Internacional Privado", 7a. edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973.
- Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- "Derecho Internacional Público", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- "Práctica Jurídica", Editorial Porrúa, México 1979.
- Bravo Caro Rodolfo, "Gufa del Extranjero", Editorial Porrúa, México 1986.
- Brierly J. L., "La Ley de las Naciones", Editora Nacional, México 1950.
- Burgoa Ignacio. "Las garantías individuales", 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Fenwick Charles G., "Derecho Internacional", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- Fraga Gabino. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1948.
- Konovin I. A., "Academia de Ciencias de la URRSS", versión española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S.A., México 1963.
- Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho Internacional Privado", Volumen 2, Editorial Atlas, Madrid, 1973.
- Niboyet J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado", Editorial Nacional, S.A., México 1951.

- Orve y Arregui José Ramón, "Manual de Derecho Internacional Privado", Editorial Nacional, S.A., México 1951.
- Recasens Siches Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- San Martín y Torres Xavier de. "Problemas Migratorios", México 1954.
- Squieros José Luis, "Síntesis de Derecho Internacional Privado", Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M., México 1965.
- Robayo Luis A. "Inmigración y Extranjería", ed. Fr. Jodoco Roche, Quito 1949.
- Verdross Alfred. "Derecho Internacional Público", Editorial Aguilar, Madrid 1957, Traducción de Antonio Truyol y Serra.

ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1985.
- Enciclopedia Jurídica. Omeba. Tomos XIX y XV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1977.
- Revista SCHP. "El Extranjero ante el Sistema Impositivo Mexicano", México 1982.
- Revista "El Foro", Organó de la Barra Mexicana de Abogados, 2a. época, Tomo 4, número 3, México 1947.

L E G I S L A C I O N

NACIONAL

1. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos LXIX Legislatura año I Tomo I.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1985.
3. Ley General de Población y su Reglamento. Editorial Porrúa, México 1986.
4. Ley de Nacionalidad y Naturalización, Editorial Porrúa, México 1986.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 1985.
6. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1987 y sus Reformas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1988.
7. Código de Comercio, Editorial Porrúa, México 1985.
8. Ley Federal del Trabajo, Editorial Teocalli, México, 1985.
9. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Teocalli, México 1985.
10. Código Fiscal y Ley del Impuesto sobre la Renta, Jiménez Editores, México 1987.
11. Ley para Regular la Inversión mexicana y Promover la -extranjera, Editorial Andrade, México.

12. Ley de Amparo, Editorial Andrade, México 1987.
13. Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.

EXTRANJERA

- Ley Orgánica 7/1985 de España, de fecha 10. de julio de 1985.
- Circular 2907-86-DC de Costa Rica, de fecha 27 de agosto de 1980.

M A N U A L E S

- Manual de Procedimientos de los Trámites relativos a Inmigrantes e Inmigrados, expedido por la Secretaría de Gobernación.

- Manual de Requisitos de Trámite Migratorio relativo a Inmigrantes, expedido por la Secretaría de Gobernación.

T E S I S

- Guzmán Cruz Germán A. "Aspectos Pragmáticos de la Inmigración de Extranjeros en México", Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

- Pimentel Gil Luis. "Análisis teóricos práctica de las calidades migratorias en México", Universidad La Salle, 1978.

A P U N T E S

- Contreras Vaca Francisco. Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Panamericana, México 1986.

- Guerrero Verdejo Sergio. Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Privado, ULSA, México 1985.